

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
EXP. SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

CG937/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS DIPUTADOS FEDERALES JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS Y MARCO HERIBERTO OROZCO RUIZ VELAZCO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/NL/006/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QPRI/JL/NL/007/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado rubro, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **SCG/QCONV/JL/NL/006/2008** y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número **SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído en el que se da vista a las partes para que formularan alegatos.

EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/NL/006/2008

I.- Con fecha doce de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/027/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en el referido estado, en el cual se denunciaron presuntas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y/o a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del instituto político en cita, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“ ...

*Que por medio del presente escrito, ocurro al efecto de interponer **FORMAL DENUNCIA DE HECHOS** en contra de los **CC. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ** y **JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS**, Diputados Federales de la fracción **PANISTA** del H. Congreso de la Unión...*

Lo anterior, en virtud de los siguientes hechos:

PRIMERO: *En fecha **13 de Noviembre de 2007** se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a nuestra Carta Magna entre las cuales se destaca lo establecido en el artículo **134 Constitucional** que la letra dice:*

‘Artículo 134’ (Se transcribe)

Es decir, además de que los servidores públicos no pueden con recursos públicos realizar la promoción de alguna obra o servicios que hubiese prestado, pues la propaganda que se realice en ningún caso implicará promover su nombre, imagen, voz y símbolo, pues la propaganda que se realice debe ser de carácter institucional y de fines informativos, educativos o de orientación social.

SEGUNDO: *El **C. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ** es actualmente Diputado Federal por el Distrito Sexto representando al estado de Nuevo León dentro de este H. Congreso de la Unión. En cuanto al **C. JOSÉ MARÍA LÓPEZ CISNEROS**, también esta ocupando un cargo de servidor público dentro de este H. Congreso de la Unión ya que él es Diputado Federal Plurinominal por la Segunda Circunscripción en el estado de Nuevo León.*

TERCERO: *Ahora bien, el día **07 de febrero del presente año**, se tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, que los Diputados Federales los **CC. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ** y **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CISNEROS** contribuyeron en la captación de recursos para la inversión en un ramo carretero en el estado de Nuevo León, además de la repartición de volantes y colocación de una manta, violando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

así lo establecido en el precepto legal antes citado, ya que suponiendo sin conceder que la contribución haya sido con recursos propios de los funcionarios antes citados, la promoción se realizó con el nombre, imagen y voz de los citados Diputados.

CUARTO: *No puede pasar desapercibido el juramento que realizaron los Diputados al momento de la toma de protesta de su encargo, pues expresamente realizaron la protesta de cumplir y hacer cumplir la constitución, tal y como se establece en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se cita, ya que con la promoción realizada por los Diputados, también se viola el citado precepto legal.*

‘ARTÍCULO 128’ (Se transcribe)

Entonces, el primer acto que realizan los Diputados Federales, así como todos los funcionarios de los tres niveles, es el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución, por lo que desde ese momento, no solamente están obligados a respetar la Ley, como lo realizamos los ciudadanos, sino además en su calidad de funcionarios públicos.

QUINTO: *Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos establece lo siguiente:*

‘ARTÍCULO 47’ (Se transcribe)

*Por lo tanto, los funcionarios públicos tienen la obligación de salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión** y al violar nuestra Carta Magna, incumplen por completo con los principios antes citados.*

SEXTO: *Es de resaltar el hecho de que el interés público fundamental, se traduce en la infracción a la Constitución, la que causa perjuicios graves al Estado Mexicano, a Nuevo León e incluso a la sociedad misma, ya que existe una violación por parte de los **Diputados BARRIOS RODRÍGUEZ y LÓPEZ CISNEROS**, al hacer público un hecho, en el cual promocionan su nombre e imagen, acto que realizan como promoción y no de carácter institucional, con fines informativos o de orientación social, tal y como se establece en el artículo 134 Constitucional antes citado; hecho que ocasiona una ventaja a su favor sobre cualquier otro candidato, pues al momento de contender en algún cargo de elección popular en el año 2009 o en años subsecuentes. Cualquier ciudadano se encuentra en desventaja al contender contra los Diputados Federales **CC. JUAN***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

ENRIQUE BARRIOS Y JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS, rompiendo con los principios de igualdad, legalidad y honradez.

SÉPTIMO: Asimismo, con la violación a nuestra Carta Magna, los ciudadanos perdemos la confianza en los citados funcionarios, pues como el **C. Filomeno Mata**, expuso en las razones del proyecto al momento de la discusión de implementarse el Juicio Político en nuestra Constitución expresó:

‘Se trata sólo de que la sociedad pueda retirar su confianza a los que de ella se hacen dignos, y no hay más pena que la destitución el juicio político es el de la opinión y lo que se quiere es que no ocupen los puestos públicos los hombres rechazados por la opinión’

Esa opinión pública, se encuentra plasmada en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, al establecer la prohibición expresa de la promoción de actos, que se traducen en propaganda.

OCTAVO: Asimismo, se hace de su conocimiento que en el H. Congreso de la Unión, se encuentra en trámite Juicio Político en contra del Diputado **JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ**, también por la violación a los artículos antes descritos, ya que en el área metropolitana de Monterrey, se encuentra instalada diversa propaganda en panorámicos y parabúses que contienen el nombre y la imagen del citado funcionario público.

NOVENO: Hechos anteriores que se hacen de su conocimiento a fin de que se inicie una investigación y en su momento se aplique la sanción correspondiente, consistente en la pérdida del derecho de los CC. **JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ y JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS**, a ser registrados como candidatos en la elección a realizarse en el Estado de Nuevo León en el año 2009, sanción que se encuentra establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

La quejosa agregó a su escrito de queja lo siguiente:

- Copia de la nota periodística intitulada **“Se alzan el cuello con recursos federales”**, supuestamente publicada en el periódico “Milenio”, el cinco de febrero del año en curso.
- Una hoja con impresiones en blanco y negro de dos fotografías.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

II. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, el otrora Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año en curso, acordó tramitar el escrito que presentó la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional en el estado de Nuevo León como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número **SCG/QCONV/JL/NL/006/2008**; asimismo, a efecto de integrar debidamente el presente expediente, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la entidad federativa en cita para que realizara la diligencia de inspección correspondiente; emplazar al Partido Acción Nacional, así como a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del instituto político en cita, para que formularan su contestación en el término de ley.

III. Por oficios números SCG/131/2008, SCG/132/2008 y SCG/134/2008, de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, suscritos por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, así como a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros, Diputados Federales integrantes del partido político en comento en el H. Congreso de la Unión, para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencias que fueron practicadas los días veintiuno, veintidós y veinticinco de febrero del año en curso, respectivamente.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLENL/057/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite actas circunstanciadas realizadas con motivo del resultado de las diligencias de inspección con motivo de la queja presentada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en la citada entidad federativa.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de febrero de dos mil ocho y suscrito por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

EXPONGO:

*Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada demanda interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por la **C. Blanca Rocío Carranza Arriaga**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en el estado de Nuevo León...*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:

Se niega rotundamente:

- *La comisión de presuntos actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebrarán en 2009 en el estado de Nuevo León.*

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

Artículo 363 (Se Transcribe)

Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

De la lectura integral del escrito de queja se desprende que la imputación se sustenta en pruebas insuficientes ya que el recorte periodístico presentado, y que se pretende concatenar con una placa fotográfica, a simple vista no revelan ninguna conducta contraria al marco legal electoral. De ahí que al no encontrarse robustecidas con otros medios convictivos, no resulten pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Se advierte frívola la queja dado que, aunado a que de los elementos que aporta la quejosa no se desprende elemento alguno que acredite alguna violación a la normatividad electoral, suponiendo sin conceder que así fuera, las pruebas que aportan para soportar su dicho son insuficientes para tener por cierta una conducta denunciada, ya que no basta con la simple aportación de un recorte periodístico. Las notas periodísticas sólo aportan elementos indiciarios de un hecho, pero necesariamente deben encontrarse robustecidas con otros elementos de prueba que los doten de firmeza y certeza legal y objetiva.

*Pero más aún, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la tesis relevante: **'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'** la cual consigna que para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas y poder otorgarles plena validez, es preciso que cuando menos se aporten varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, ya que de lo contrario, simplemente se constituiría en la percepción subjetiva que determinada fuente de noticias guarda de los hechos.*

Respecto a las dos fotografías aportadas, resulta por demás absurdo que se pretenda otorgarles valor probatorio alguno, no sólo por el hecho de que de las mismas no se dan elementos de modo, tiempo y lugar para tener la certeza de cuándo, cómo y donde se recabaron las mismas sino que además, a simple vista, se advierte que se trata en todo caso, y como claramente lo permite el propio artículo 134 Constitucional presuntamente violado, de propaganda difundida por un poder público como lo es la H. Cámara de Diputados, y con fines estrictamente informativos como lo es informar que:

'EN ESTA CARRETERA SE INVERTIRÁN 120 MILLONES DE PESOS EN RECURSOS FEDERALES',

Artículo 134 (Se Transcribe)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Sobra mencionar que de las mismas no se desprende una sola imagen ni nombre de los diputados federales en cuestión y por tanto, dista de tratarse de promoción personalizada de algún servidor público, ni mucho menos de actos anticipados de campaña, como dolosamente pretende hacer creer el partido denunciante en su escrito de queja.

En este sentido, es evidente que la presente queja es a todas luces frívola, razón por la cual es fundamental que esta autoridad además de decretar el sobreseimiento de la misma, aperciba al partido denunciante de abstenerse de llevar a cabo promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, en el entendido que de lo contrario, es viable que se haga acreedora a una sanción, tal y como lo consigna la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (Se Transcribe)

Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que el valor jurídico de las probanzas aportadas es endeble, no sólo porque la nota periodística no se encuentra robustecida con mayores elementos que las hagan verosímiles sino, además, porque de las copias simples de las fotografías que obran en el expediente de mérito, no se desprende un sólo elemento para considerar que se cuenta siquiera con un indicio que haga en modo alguno viables los oscuros argumentos instaurados por el partido denunciante.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

De la nota periodística que se aportó como prueba, en resumidas cuentas, se desprende que los Diputados Federales Juan Enrique Barrios y José Martín López Cisneros, asistieron a la carretera nacional para informar a nombre de la Cámara de Diputados, a través de la colocación de una manta y de repartir volantes a los automovilistas, que a partir de marzo habrían de comenzar los trabajos de un paso elevado y la ampliación de cuatro a seis carriles de 1.2 kilómetros del camino Allende-Monterrey, mismos que estarían a cargo de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Comunicaciones y Transportes de Nuevo León. Asimismo, informaron que para dicho proyecto, se contempla una inversión de 120 millones de pesos, recursos que habrían sido gestionados por los diputados federales por Nuevo León de todos los partidos políticos.

Cabe señalar que en las fotos que presentaron como pruebas, lo único que se desprende es una manta con el logotipo de la Cámara de Diputados y en la cual se informa sobre la inversión que se habría de realizar en el citado tramo carretero.

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228, párrafos segundo y tercero, define lo que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral de la siguiente manera:

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es el caso que en el presente asunto, la quejosa no hace ningún tipo de manifestación respecto de que los diputados federales hubiesen llevado a cabo alguna acción que cumpla con las características de lo que la ley electoral considera campaña o propaganda electoral, como para considerar que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña. Máxime que si la intención de los diputados denunciados fuera la de promocionarse en lo individual, es claro que no se tomarían la molestia en hacer patente que la gestión de los recursos para llevar a cabo dicha obra, fue resultado del trabajo realizado por los diputados federales de todos los partidos políticos, tal y como se encuentra asentado en la nota periodística.

Finalmente, no se puede pasar por alto que es parte consustancial de la tarea legislativa fungir como representante popular con lo cual, sería una aberración pretender sancionar las labores que un representante popular realiza fuera del recinto legislativo, tal como informar a la ciudadanía sobre determinadas gestiones que en la Cámara de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Diputados se han realizado en su beneficio, como exactamente se reporta en la nota periodística aportada como medio de prueba.

En conclusión, resulta evidente que los actos que se pretenden imputar al Partido que represento:

- *No se acreditan.*
- *Se parte de premisas equivocadas para intentar concluir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En efecto, como se sostiene en el punto primero de este recurso, en la queja de mérito debe declararse la improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay una sola prueba aportada que sea eficaz para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de excepción y defensa la que deriva del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del partido quejoso, toda vez que las pruebas que aportó no conducen a la conclusión de que mi partido ha incurrido en un acto antijurídico.

*En tal medida, **se niega categóricamente** el hecho que pretende imputar el quejoso a mí representada, en el sentido de que los diputados federales Juan Enrique Barrios y José Martín López Cisneros hubieren llevado a cabo actos anticipados de campaña.*

(...)"

El partido político denunciado no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

VI. El veintinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLENL/065/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite las actas circunstanciadas elaboradas con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

motivo de las diligencias que esta autoridad le solicitó a través del oficio SCG/133/2008, del cual envía el acuse de recibo correspondiente.

VII. En fecha veintinueve de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. José Martín López Cisneros, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

A) Por lo que hace a la supuesta realización de actos de promoción personalizada, por mi parte, tal hecho es falso y se niega, en virtud de que jamás he repartido los volantes a los que se refiere el presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en el Estado de Nuevo León, y tampoco he realizado ningún tipo de promoción o propaganda que incluya mi nombre o mi imagen, voz o símbolos que aludan a mi persona, siempre he cumplido y he hecho cumplir la Constitución y las Leyes que de ella emanan.

La parte que realiza la acusación, no acredita los perjuicios graves, que según su propio dicho, sufre el estado mexicano y el estado federal de Nuevo León e incluso, la sociedad, siendo totalmente falsa y temeraria la acusación de que yo hubiese utilizado mi nombre y mi imagen en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede apreciar de la manta que aparece en el anexo del que se me corrió traslado, de la carretera nacional, a la altura de ‘El barrial’, consta la siguiente leyenda:

‘En esta carretera se invertirán 120 millones de pesos en recursos federales’

De la leyenda transcrita, no se desprende ningún tipo de promoción partidista, ni tampoco de mi nombre ni de mi imagen, sino al contrario, con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, de su simple lectura se entiende que es una manta informativa y de orientación social, que de ninguna forma se puede vincular a alguna persona en especial, ni tampoco a un partido en específico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Lo anterior se explica tomando en cuenta que la asignación de dichos recursos fue por aprobación de la Cámara de Diputados, respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, en ejercicio de su facultad exclusiva en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 fue aprobado por 449 Diputados Federales de los ocho grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

En dicho presupuesto, en el artículo 21 denominado 'Ampliaciones en infraestructura Carretera, Ferroviaria, Portuaria, Aeroportaria y Otros' se encuentra contemplado dicha asignación de los recursos destinados al estado de Nuevo León.

Por lo que el contenido de la manta es verídico y no contiene ningún tipo de propaganda o promoción que incluya mi nombre, mi imagen, mi voz o símbolos que impliquen promoción de mi persona.

B) Ahora bien, como se aprecia en la nota periodística, que la parte acusadora presenta como presunta evidencia, se observa que en la manta colocada se encuentra impresa en el extremo superior derecho el logotipo de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura.

En ningún momento se observa el nombre de los Diputados Juan Enrique Barrios Rodríguez y/o Martín López Cisneros ni el emblema del Partido Acción Nacional o del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura.

La utilización del logotipo de la Cámara de Diputados se encuentra contemplado en el 'Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura' publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2006.

En dicho acuerdo, en el numeral segundo se establece:

Segundo (Se Transcribe)

De lo anterior se acredita que la manta referida contiene información Institucional con fines informativos ajustada a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional. No puede considerarse propaganda electoral debido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

a que no entra en la definición contenida en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente establece:

Artículo 228 (Se Transcribe)

*Es absurdo afirmar que exista ‘una ventaja sobre cualquier otro candidato’, en el entendido de que, como lo manifiesta la quejosa **el proceso de elección local**, proceso al que únicamente pudiera registrarse el suscrito, se realizará el domingo 5 de julio de 2009, esto es, no existe algún ciudadano registrado como candidato ante el órgano electoral estatal.*

Por lo tanto, no puede considerarse que exista dicha ventaja, en el entendido de que no existe competencia alguna por puesto de elección popular alguno, dejando intacto los principios de igualdad, legalidad y honradez, los cuales siempre han sido respetados por mi.

Por lo anterior, resulta falso también, que la leyenda descrita, ocasione alguna ventaja en mi favor sobre cualquier otro candidato, en el entendido de que actualmente no me encuentro conteniendo para ningún cargo de elección popular, resultando oscura la precisión de que la leyenda mencionada ponga a cualquier ciudadano en desventaja en alguna contienda, amen de que no se precisa a qué contienda se refiere ni en qué consiste la desventaja a la que hace mención y tampoco hay motivos que pudieran llevarnos a la conclusión de la pérdida de la confianza a la que hacen referencia.

C) Por lo que hace a la supuesta comisión de presuntos actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebraran en el 2009 en el estado de Nuevo León, los mismos son falsos y se niegan, en virtud de que no existe constancia alguna en donde, actualmente se me tenga como contendiente para ocupar un puesto público, en segundo lugar, porque de la leyenda de la manta referida en el inciso anterior, no se desprende ningún acto que pretenda influir en el ánimo de ninguna persona, en mi beneficio, a mi favor o en mi recuerdo, insistiendo en el hecho de que de la manta o pancarta referida no se desprende ninguna situación que vincule su contenido con el suscrito.

No existen actos anticipados de campaña, entendidos éstos como aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, que no existe proceso electoral para ningún cargo de elección popular, en el que actualmente este participando y, tampoco constituyen actos de precampaña atribuibles a un partido político, ya que sería indispensable que en la manta estuviere impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo, no existe elemento alguno que lleve a deducir o presumir que el PAN hubiese gestionado los recursos económicos referidos.

D) Por otro lado, es oportuno señalar a ese órgano electoral que las próximas elecciones a realizarse en el estado de Nuevo León se celebraran hasta el 5 de julio de 2009, y en la que se elegirán al gobernador, veintiséis diputados locales, y 51 presidencias municipales, esto es, se tratan de elecciones locales, por lo que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de la presente queja y sobretodo de declarar la pérdida del derecho de los Diputados Federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Martín López Cisneros a registrarse para el proceso electoral del próximo año.

En consecuencia de lo anterior, considero que las imputaciones a mi persona son falsas y en consecuencia fueron negadas, y en tal virtud se controvierten todas y cada una de ellas remitiéndome al contenido del presente escrito.

Expuesto lo anterior me permito objetar las pruebas documentales, que se anexan a la denuncia, por no tener el alcance y valor probatorio que pretenden atribuirles, por las siguientes razones:

- La nota periodística publicada en el Milenio el 05 de febrero del 2008, de ninguna forma puede hacer prueba plena en mi contra, ya que se trata de una apreciación de quien la emite, pero no se trata de ninguna manifestación o acto de propaganda o promoción que yo hubiese realizado en mi beneficio, en mi propio nombre o en el de mi partido. En consecuencia, no se me puede hacer responsable por el contenido de una nota periodística, cuya redacción y contenido, son ajenos al suscrito. Y no obstante lo anterior y sin reconocer el valor probatorio que pretende atribuirle la parte que me acusa, hago notar que consta que, cuando la misma se refiere a quienes consiguieron los recursos, no se desprende ninguna promoción o referencia personal ni mi foto, ni mi nombre, ni mi partido, sólo consta, según la propia nota periodística, que los recursos fueron conseguidos por todos los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

partidos políticos, situación que nada deja en desventaja, desigualdad ni estado de indefensión a partido político o persona alguna y, tampoco puede implicar de ninguna manera la pérdida de la confianza a la que se refiere por no constituir de ninguna forma propaganda que incluya mi nombre, mi imagen, mi voz o algún símbolo que me identifique de manera personal, por el contrario, tal y como consta en la propia manta referida, la información que contiene es de simple orientación social.

- *La manta a la que se refiere la denuncia que se contesta, carece del valor probatorio que pretende atribuírsele, ya que contrario a lo que se presume, de su contenido no se desprende, ninguna propaganda que incluya mi nombre, mi imagen, mi voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de mi persona.*

Para acreditar el contenido del presente escrito, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro citado y que beneficie a los intereses del suscrito.*

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que haga convicción en el ánimo del juzgador para conocer la verdad, y ajustado a Derecho resuelva absolver a mi persona de cualquier sanción por las conductas, que injustamente se me imputan.*

...”

VIII. El tres de marzo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“...

Que por medio del presente escrito, hago referencia al oficio No. SCG/132/2008 de fecha catorce de febrero del presente año signado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativo al Exp. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008 mediante el cual se hace de mi conocimiento del escrito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

inconformidad presentada en contra del suscrito por la Lic. Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León y que fue presentada ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

En este tenor solicito se me tenga invocando la siguiente causal de desechamiento en virtud de las siguientes consideraciones

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

En la especie procede desechar de plano la queja presentada por la Lic. Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del suscrito y otros en consideración de que la parte actora no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la interposición de quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral consignadas en el párrafo 2 incisos d) y e), que al efecto señalan:

ARTICULO 362 (Se Transcribe)

Lo anterior es debido a que la parte actora narra hechos de manera confusa y no corresponden a los medios de convicción aportados por la quejosa, los cuales se objetan en este momento en su alcance y valor probatorio pues señala que el siete de febrero del año en curso tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, de diversas conductas atribuibles al suscrito, que estima violatorias a la normatividad electoral, sin embargo el medio probatorio ofrecido, corresponde presumiblemente a un medio de comunicación, fechado el día cinco de febrero de dos mil ocho, resultando a todas luces contradictorio lo señalado por la denunciante.

En su escrito, la parte actora no aporta medios de convicción que sustenten los hechos narrados y en consecuencia la relación o nexo existente.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a ese órgano electoral el desechamiento del escrito de inconformidad al que se alude.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

*Asimismo y de conformidad con lo establecido por el párrafo 4 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, a mayor abundamiento se cita la tesis de jurisprudencia número 5, '**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**', misma que se consulta a fojas 684 de la 'Memoria 1994' del Tribunal Federal Electoral, la cual es aplicable en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que a la letra dice:*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
(Se Transcribe)

Es el caso que se configura la causal de improcedencia comprendida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363 del Código Federal Comicial, la cual para mejor ilustración, me permito citar:

Artículo 363 (Se transcribe)

Efectivamente se configura la causal de improcedencia antes citada, pues queda demostrado que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o al dispositivo legal federal o estatal alguno.

AD CAUTELAM

No obstante lo anterior, ad-cautelam me refiero en los siguientes términos:

1. La parte actora pretende acreditar sus acusaciones, con elementos que carecen de valor probatorio pleno, como es en este caso una nota periodística de un solo medio de comunicación impreso del Estado de Nuevo León y con dos fotografías.

Al respecto cabe señalar que en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

*declaraciones (testimoniales) y otras, **constituyen meros indicios**, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece.*

Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en Materia Electoral de la Nación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se Transcribe)

En lo que respecta a lo manifestado por la parte actora en su capítulo de hechos, me refiero con las siguientes consideraciones:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

1. Este hecho es cierto y queda fuera de toda controversia.
2. Este hecho es cierto y queda fuera de toda controversia.
3. Este hecho es falso.

3.1. *Resulta absurdo lo manifestado por la quejosa al afirmar que ‘...los CC. Juan Enrique Barrios y José Martín López Cisneros contribuyeron en la captación de recursos para la inversión en un ramo carretero en el Estado de Nuevo León, ...’*

Lo anterior es en el entendido de que la asignación de dichos recursos fue debido a la aprobación en la Cámara de Diputados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, facultad exclusiva de dicho órgano legislativo contenido en el artículo 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 fue aprobado por 449 Diputados Federales de los ocho grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

En dicho presupuesto, en el rubro denominado ‘Ampliaciones en Infraestructura Carretera, Ferroviaria, Portuaria, Aeroportuaria y Otros’ se encuentra contemplado dicha asignación de los recursos destinados al Estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

De la misma nota periodística presentado por la quejosa como prueba y motivación de su inconformidad, se observa que en ningún momento el Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez se atribuye en lo personal dicha asignación de recursos, esto es, en todo momento se aclara que fue la Cámara de Diputados.

La nota periodística afirma:

‘..... aclaró que en la obtención de estos recursos participaron diputados de todos los partidos representados en la Cámara Baja ...’

‘Son recursos que fueron conseguidos por los diputados (por Nuevo León) de todos los partidos,...’

3.2. *Ahora bien, como se acredita en la referida nota periodística, se observa que en la manta colocada se encuentra impresa en el extremo superior izquierdo el logotipo de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura.*

En ningún momento se observa el nombre del Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez ni el emblema del Partido Acción Nacional o del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura.

Hago del conocimiento que la utilización del logotipo de la Cámara de Diputados se encuentra contemplado en el ‘Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura’ publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2006.

En dicho acuerdo, en el numeral segundo se establece: Segundo. (Se Transcribe)

*Como se desprende la nota periodística, se acredita que la manta utilizada por los Diputados Federales contiene **información institucional** y que se encuentra contemplado en el artículo 134 constitucional.*

Lo anterior, es debido a que mediante dicha manta se informa a la ciudadanía del trabajo parlamentario realizado por la Cámara de Diputados en cuya conformación se encuentran los ocho partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

3.3. *Asimismo, y sin perjuicio a lo anteriormente señalado, me refiero a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:*

Artículo 61 (Se transcribe)

La información contenida en la manta en la que se hace del conocimiento a la ciudadanía del trabajo legislativo de la Cámara de Diputados, es en uso del derecho del Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez en función a su encargo.

3.4. *Ahora bien, la quejosa afirma la supuesta repartición de volantes en los que se promociona la imagen del Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez.*

Cabe señalar que lo anterior es falso y que la parte actora no ofrece ningún medio probatorio que acredite lo anterior. Asimismo, no se desprende de la nota periodística la supuesta entrega de dichos volantes, toda vez que solo se aprecia la manta de la cual nos hemos manifestado en el punto anterior.

4. *Este hecho no es materia de la queja.*

5. *Este hecho no es materia de la queja.*

6. *Este hecho es falso y me refiero a lo manifestado en los numerales anteriores, en el entendido de que el Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez hizo del conocimiento de la población de la asignación que la Cámara de Diputados realizó mediante la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 para ese tramo carretero.*

6.1. *La información contenida en la manta versa sobre el trabajo legislativo realizado por esa institución legislativa el año próximo pasado.*

El Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez no incurre en la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar propaganda gubernamental de carácter institucional y solo con fines informativos.

No puede considerarse propaganda electoral debido a que no entra en la definición contenida en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Artículo 228. (Se Transcribe)

6.2. Es absurdo afirmar que exista 'una ventaja sobre cualquier otro candidato,' en el entendido de que, como lo manifiesta la quejosa el proceso de elección local, proceso al que únicamente pudiera registrarse el Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez, se realizará el domingo 5 de julio de 2009, esto es, no existe algún ciudadano registrado como candidato ante el órgano electoral estatal.

Por lo tanto, no puede considerarse que exista dicha ventaja, en el entendido de que no existe competencia a algún cargo de elección popular, dejando intacto los principios de igualdad, legalidad y honradez.

Asimismo, como lo manifesté anteriormente, se promueve el trabajo legislativo realizado por los diputados federales de los ocho partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral.

Es imposible hablar de una desventaja, máxime cuando no se promueve al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.

7. Este hecho no es materia de la queja.

8. Este hecho no es materia de la queja.

9. Sobre el procedimiento de investigación solicitado por la quejosa, resulta notoriamente improcedente debido a los argumentos expresados en los numerales anteriores, siendo inaplicable sanción alguna.

9.1. Es oportuno señalar que las próximas elecciones a realizarse en el estado de Nuevo León se celebrarán hasta el 5 de julio de 2009, y en la que se elegirán gobernador, veintiséis diputados locales, y 51 presidencias municipales, esto es, se trata de elecciones locales.

De igual forma, aclaro que el suscrito no me encuentro registrado ni contendiendo, ya sea dentro del Partido Acción Nacional o dentro de cualquier otra instancia, por algún cargo de elección popular en el estado de Nuevo León.

Considerando lo anterior, el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de la presente queja y sobretodo de declarar la pérdida del derecho a registrarse como candidato a cargo de elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

popular al Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez en dado caso que así lo decidiera para el proceso electoral local del próximo año.

En lo que respecta a los motivos de inconformidad, señaló lo siguiente:

a) La realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos mencionados, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a.i. *Sobre el particular, cabe aclarar que resulta inaplicable el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que, para su violación, los actos cometidos deben de realizarse durante un **proceso electoral**.*

Dicho artículo establece:

Artículo 347. *(Se transcribe)*

a.ii. *En el caso de la supuesta violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hago las siguientes consideraciones:*

a.ii.i *Dicho precepto señala lo siguiente:*

Artículo 134. *(Se Transcribe)*

Como se ha manifestado en el capítulo anterior, la manta fijada por los Diputados Federales cumple con dicha disposición al ser institucional por contener el logotipo de la Cámara de Diputados e información sobre el trabajo legislativo de dicha institución legislativa.

Ahora bien, para que se actualice la supuesta promoción personalizada deberá tener algún rasgo (nombre, imagen, voz o símbolo), que relacione directamente la obra o servicio con algún servidor público, es decir, que el beneficio se atribuya al ejercicio de la función pública realizada por algún servidor público en específico.

*En el caso de referencia, la manta exclusivamente informa de la **inversión federal** que se realizó con la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

La información contenida en ningún momento relaciona directa o indirectamente con el Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez o cualquier otro servidor público.

*Asimismo con independencia del valor probatorio que se desprende de la supuesta nota periodística, publicada por el periódico 'Milenio' de fecha '05 de febrero de 2008'; sólo puede deducirse que aparece la imagen del suscrito de pie, sobre un puente peatonal, sujetando una manta, sin que esto pueda considerarse como promoción personalizada. La nota referida sólo representa la cobertura periodística de un medio de comunicación escrito, actos que responden del artículo 7° de la Ley Suprema, conocida comúnmente como **libertad de prensa**, ya que en ninguna de las partes del extracto informativo, aparece que haya sido una 'inserción pagada', por quien comparece ó por algún tercero.*

b) La comisión de presuntos actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebrarán en 2009 en el estado de Nuevo León, conductas que, en caso de comprobarse podrían resultar conculcatorias de lo previsto en los numerales 342, párrafo 1, inciso e) y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.i. *No existe actos anticipados de campaña, entendidos éstos como aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.*

Esto es, en dicha entidad no existe proceso electoral para ningún cargo de elección popular.

b.ii. *Tampoco constituyen actos de precampaña atribuibles a un partido político, ya que sería indispensable que en la manta estuviere impreso el logotipo del Partido Acción Nacional; asimismo, no existe elemento alguno que lleve a la ciudadanía a deducir o presumir que el Partido Acción Nacional gestionó los recursos económicos.*

Con motivo de lo anterior no queda acreditado que el suscrito haya cometido actos anticipados de precampaña o campaña, y menos aún que sea aspirante, precandidato ó candidato a un cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

En ese orden de ideas, el suscrito, no puede ser sujeto a lo señalado en la disposición legal citada, ni siquiera por analogía o mayoría de razón, bajo el principio Nullum Crimen nulla poena sine praevia lege a fin de robustecer lo señalado, me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (Se Transcribe)

SOBRESEIMIENTO

En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, contenida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363, del ordenamiento legal en consulta, deviene como consecuencia lógica-jurídica el sobreseimiento de la presente queja y/o denuncia en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 363. (Se transcribe)

Para los efectos de acreditar lo anteriormente manifestado, solicito se me tengan por presentadas y admitidas las siguientes pruebas:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, y favorezca a los intereses y pretensiones del compareciente.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

...”

IX. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los oficios y escritos señalados en los resultandos IV, V, VI, VII y VIII, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó dar vista a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que la autoridad hizo valer como uno de sus motivos de inconformidad la presunta comisión de actos anticipados de campaña con miras a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

los comicios que se celebrarán en el año dos mil nueve en ese estado, por parte de los CC. José Martín López Cisneros y Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión; asimismo, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. A través de los oficios número SCG/542/2008, SCG/543/2008, SCG/544/2008, SCG/545/2008 y SCG/546/2008, se comunicó al representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, así como a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del instituto político en cita en el H. Congreso de la Unión y al Presidente de la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, los cuales fueron notificados el siete y nueve de abril del año en curso, respectivamente.

XI. El once de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Federal Electoral, el oficio JLENL/1430/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a través del cual informa que fue notificado el oficio SCG/546/2008, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Electoral en de la entidad federativa en cita, remitiendo el acuse de recibo del mismo y el del diverso número DJ/379/2008, con el cual esta autoridad le solicito apoyo para la práctica de dicha diligencia.

XII. En fecha catorce de abril del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos firmados por el C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y Roberto Gil Zuarth, representante propietario del instituto político en cita, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho. Cabe señalar que el C. José Martín López Cisneros, Diputado Federal en el H. Congreso de la Unión, no atendió la vista de mérito.

XIII. El dieciséis de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/149/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

cual remite escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, a través del cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

XIV. Con fecha diecisiete de abril de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CICEE/078/2008, suscrito por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual informa que la denuncia que fue remitida por esta autoridad mediante oficio SCG/546/2008, fue desechada.

XV. El dos de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/188/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en la citada entidad federativa, con el que realiza diversas manifestaciones tendentes a aportar mayores elementos relacionados con los hechos denunciados ante esta autoridad el doce de febrero de dos mil ocho, agregando al escrito de cuenta un CD de audio.

Cabe señalar que el CD de audio que fue aportado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, no guarda relación con los hechos denunciados, toda vez que se refiere a un evento partidista de ese instituto político, motivo por el cual no será tomado en cuenta por esta autoridad al momento de analizar y valorar las probanzas que obran en autos.

XVI. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios y escritos señalados en los resultandos número XI, XII, XIII, XIV y XV, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 361 párrafo 1 en relación con el 365, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó agregar copia del escrito presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Convergencia, a los expedientes SCG/QCONV/JL/NL/011/2008, SCG/QCONV/JL/NL/020/2008 y su acumulado SCG/QCONV/JL/NL/056/2008 y SCG/QCONV/JL/NL/036/2008.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
JGE/QPRI/JL/NL/007/2008**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

XVII. Con fecha doce de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/030/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por Héctor Morales Rivera, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional y/o a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presuntamente conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

En mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León, del Partido Revolucionario Institucional, lo cual tengo acreditado ante esa Vocalía a su digno cargo, mediante este escrito me permito denunciarle las irregularidades que estimo cometidas por los Diputados Federales Enrique Barrios, Marco Heriberto Orozco y Martín López.

1. En la gaceta parlamentaria del día trece de septiembre del año próximo pasado se publicó una reforma que se realizó por adición al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en dicha reforma se estableció: ‘La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar’.

2. Es evidente que los Diputados Federales del PAN Enrique Barrios, Martín López y Heriberto Orozco, están violando la anterior disposición constitucional, ya que están difundiendo en lo personal sus nombres, sus imágenes y los símbolos del Partido Acción Nacional, en diversos anuncios panorámicos fijados en las siguientes partes:

- Enrique Barrios, en los cruzamientos de las calles de Corona y Colón; Pino Suárez y Madero, de esta ciudad. Dichos anuncios son a colores y tienen un ancho 5 x 3 de alto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

- *Heriberto Orozco, en el cruzamiento de las calles de Rodrigo Gómez y Fidel Velázquez de esta Ciudad en la Carretera Nacional en el cruzamiento con el paso a desnivel La Herradura; y*
- *Martín López y Enrique Barrios, anunciaron el domingo 03 de los corrientes la construcción de un paso a desnivel en la Carretera Nacional en su cruce con El Barrial, en un evidente intento por promover políticamente sus nombres e imágenes.*

3. Es indudable que los hechos anteriores constituyen una propaganda que no tiene carácter institucional, ni fines informativos, ni educativos o de orientación social, sino que en realidad están realizando una promoción personalizada de sus nombres e imágenes a través de la propaganda mencionada, seguramente con la pretensión que están manifestando desde ahora, de participar luego como candidatos a la Presidencia Municipal de Monterrey o de algún otro lugar, y esto es una violación a la Constitución que amerita, en principio, que se retire dicha propaganda y en segundo lugar, que se le apliquen las sanciones que procedan.

4.- Es innegable también que algunas leyes en sus respectivos ámbitos no han establecido el régimen de sanciones que deben aplicarse, en los casos anteriores ya prohibidos por la Constitución; sin embargo, debe estimarse procedente el retiro de la publicidad y en su caso a criterio de esa autoridad conforme a sus atribuciones, deberá determinar la aplicación de las sanciones que procedan.

5.- Al efecto le suplico que autorice a un servidor público adscrito al organismo electoral a su digno cargo, con el objeto de que verifique y en su caso certifique, la existencia de los panorámicos mencionados en el segundo punto y con las ubicaciones que ahí mismo se mencionan, y una vez verificado lo anterior, proceda a aplicarles las sanciones que correspondan a cada uno de los Diputados Federales mencionados.

Así también, que se verifique y en su caso certifique la existencia de los anuncios publicitarios denominados 'parabuses', prácticamente en todas los espacios de abordaje de transporte público en el municipio de Monterrey, en los cuales también se encuentra la propaganda de los tres legisladores federales señalados con antelación.

6.- Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es usted órgano competente para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

tramitación de procedimientos sancionadores, por lo que resulta ineludible se inicie un procedimiento sancionador fundamentado en dicho código, en donde se señala que constituyen infracciones de los aspirantes, pre-candidatos o candidatos a cargos de elección popular.

a) La realización de actos anticipados de pre-campaña o campaña. Este procedimiento será iniciado en contra de los funcionarios públicos que se encuentren en ese caso. Nosotros señalamos a los diputados federales Enrique Barrios, Marco Heriberto Orozco y Martín López, quienes, con la publicidad de gran formato descrita anteriormente, iniciaron sus pre-campañas a las alcaldías de la ciudad de Monterrey o de otra población, por el Partido Acción Nacional.

En relación con lo anterior, solicito:

a) Se enliste y de fé pública de todo tipo de publicidad que sea identificada como actos de pre-campaña.

b) Se registre el tiempo que ha estado instalada dicha publicidad y el que a futuro dure, para que se compute dentro del período que la ley señala como límites del mismo, en la duración de las campañas, que en ningún caso, su duración, no será mayor a las dos terceras partes del tiempo fijado para las respectivas campañas.

c) Iniciar cuanto antes las acciones legales que pongan un alto a estos ilegales actos de pre-campaña.

...”

El quejoso anexo a su escrito los siguientes medios probatorios:

- 10 hojas con impresiones de fotografías a color.
- 4 hojas con impresiones de fotografías en blanco y negro.

XVIII. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó requerir al C. Héctor Morales Rivera, a efecto de que acreditara la personalidad con la que se ostentaba en su escrito de denuncia; y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a efecto de que en auxilio de esta autoridad, realizara la diligencia de notificación respectiva.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el entonces Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/138/2008, SCG/139/2008, dirigidos al C. Héctor Morales Rivera y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, respectivamente, los cuales fueron notificados el veinticinco de febrero del año en curso.

XX. El veintinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/063/08, signando por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual informó que fue notificado el oficio SCG/138/2008, dirigido al C. Héctor Morales Rivera, remitiendo el acuse de recibo y la cédula de notificación respectiva; asimismo, envió el escrito firmado por el citado ciudadano a través del cual desahogó la prevención realizada por esta autoridad.

XXI. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos el oficio y escrito referidos en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el numeral 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que en el escrito inicial no se aportaron circunstancias de modo y lugar, ni medio de prueba alguno respecto de los supuestos hechos que se denunciaron en contra de los CC. José Martín López Cisneros y Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, se ordenó requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León, a efecto de que subsanara la omisión referida, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, para que en auxilio de esta autoridad y a efecto de integrar debidamente el expediente en que actúa, realizara diversas diligencias de inspección.

XXII. En cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo anterior, el otrora Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/269/2008, dirigido al C. Héctor Morales Rivera, a efecto de solicitarle diversa información, el cual fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

XXIII. El veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/104/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite acuse de recibo del oficio SCG/269/2008 y cédula de notificación respectiva, dirigido al C. Héctor Morales Rivera, así como de los oficios número DJ/267/2008 y SCG/361/2008, con el que esta autoridad le solicitó auxilio para realización de diversas diligencias, asimismo, envía escrito signado por el ciudadano referido, con el que dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXIV. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se tuvieron por recibidos el oficio y escrito referidos en el párrafo anterior y con fundamento en lo dispuesto los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 362, párrafo 3, 363, párrafo 1, inciso d), 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó lo siguiente: **a)** Dar vista a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que el quejoso hizo valer como uno de sus motivos de inconformidad la presunta comisión de actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebrarán en el año dos mil nueve en ese estado; **b)** Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emplazar a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión por la presunta realización de actos de promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita; **c)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, a efecto de que realizara diversas diligencias de inspección, a efecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa.

XXV. A través de los oficios número SCG/548/2008, SCG/549/2008 y SCG/550/2008, suscritos por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se emplazó a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros, y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Congreso de la Unión, al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, los cuales fueron notificados el siete y ocho de abril de dos mil ocho, respectivamente.

XXVI. En fechas once y catorce de abril de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. José Martín López Cisneros, Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

Contestación del Diputado Federal José Martín López Cisneros:

“...

1.- Por lo que hace al hecho primero que expone el escrito firmado por el Lic. Héctor Morales Rivera, Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional, el mismo es cierto, ya que se refiere a la publicación del Decreto por el que se reforma el artículo 134 Constitucional, sin embargo, cabe aclarar que el artículo 134 mencionado no prohíbe promoción o propaganda que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, sino más bien, lo que prohíbe es la promoción personalizada de los servidores públicos.

Cabe mencionar que al respecto, se ha emitido la reglamentación que establece precisamente que la promoción o propaganda institucional puede contener imágenes, nombres, símbolos, voces de los servidores públicos. Pensarlo de manera distinta, sería coartar la obligación de los servidores públicos a informar a la población de sus quehaceres, restringir el derecho de los ciudadanos a saber y conocer, no solo la identidad de los servidores públicos que están a su servicio, sino sobre todo, el efectivo cumplimiento a sus obligaciones.

2.- Por lo que respecta al hecho dos, se niega por ser falso, en virtud de que jamás he difundido en lo personal, mi nombre, mi imagen o los símbolos del partido, en los diversos anuncios a los que el escrito que se contesta hace referencia, y ello atendiendo a las siguientes consideraciones:

2.1.- Por lo que hace a lo imputado a Enrique Barrios y a Heriberto Orozco, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, pero por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

lo que hace al supuesto anuncio de la construcción de un paso a desnivel en la carretera nacional, en su cruce con el Barrial, es falso el supuesto intento de promoción política de mi nombre y de mi imagen, ya que como se desprende del propio anexo del que se me ha corrido traslado, lo único que aparece es una manta que precisa textualmente 'en esta carretera se invertirán 120 millones de pesos en recursos federales', de ese texto no se desprende mi voz, ni mi imagen, ni símbolos, ni la imagen del Partido Acción Nacional, ni los símbolos de mi partido, por lo que las acusaciones hechas a mi persona resultan falsas y temerarias, remitiéndome a lo que expondré más adelante en este escrito.

3.- El correlativo al que nos referimos, es falso y subjetivo, en virtud de que no contiene elementos que permitan concluir que la propaganda o promoción a la que se refieren, no fuese institucional, con fines informativos ni educativos o de orientación social y, mucho menos, existen elementos con los que se acredite plenamente que yo hubiese realizado una promoción personalizada de mi nombre o mi imagen a través de esa propaganda, incluso, porque de todas las constancias no se desprende mi imagen, mi nombre, ni símbolos, ni tampoco los que me identifiquen con mi partido y, en este mismo orden de ideas, más falso y subjetivo es que existiese una pretensión mía, desde ahora para participar luego como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey o de algún otro lugar, lo cual constituye una simple manifestación de la parte que me acusa, lejana de la verdad, carente de sustento jurídico, y lleno de oscuridad en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en las que hace alusión a la pretensión de promoción personalizada y de participación como candidatos a la presidencia municipal de Monterrey, lo cual resulta absurdo y, por ello me remito a lo que más adelante se manifiesta.

4.- El hecho 4 que se contesta, es falso y se niega, ya que si bien es cierto que aún no existe legislación local que establezca sanciones a aplicar en los casos de propaganda personalizada, no menos cierto es que de mi parte no existe ningún acto de propaganda personalizada y falso es que la autoridad pudiese sancionar conforme a su criterio, ya que ello resultaría en un acto totalmente arbitrario. Y hago notar desde este momento que la información institucional, cualquiera que sea ésta a pesar de que tenga voz, imágenes, símbolos y nombre de los funcionarios públicos que la expidan o que en ella intervengan, de ninguna forma puede ser considerado como un acto de pre-campaña no sólo por no ubicarse en los supuestos de Ley, sino además por el hecho de la naturaleza y finalidad misma de la propaganda institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

*5.- Por lo que hace al hecho número 5, ni se afirma ni se niega por ser una solicitud de verificación y certificación de la existencia de panorámicos, y anuncios publicitarios en 'para-buses', pero al respecto hago la observación en primer lugar, de que la identificación de propaganda, panorámicos, y anuncios publicitarios en 'parabuses', así como la ubicación de los mismos, por sí solo no constituye un acto de precampaña y mucho menos, una promoción personalizada, sino que es necesario que la cualidad de la propaganda sea analizada lo suficiente, como para poder determinar si existe o no promoción personalizada y, en segundo lugar, porque esa autoridad carece de competencia para certificar la existencia y ubicación de los panorámicos que pide, así como carece de competencia para aplicar cualquier sanción, toda vez que de acuerdo al documento de queja, el doliente se refiere a procesos de elección local, por lo que no es esa la autoridad competente para conocer de este asunto y, además, porque es inexistente una norma local que sancione los actos de los que se duele el quejoso y, en tal sentido no puede haber aplicación de sanción.
Remitiéndome a lo que más adelante manifiesto.*

6.- El correlativo que se contesta es falso y se niega, toda vez que este órgano ante quien se promueve, carece de competencia para tramitar los procedimientos sancionadores, por las razones y motivos que he vertido con antelación, siendo falso que sea ineludible el inicio de esos procedimientos ya que la verdad al respecto es que no existe infracción alguna de mi parte, ni como precandidato, ni como candidato, a cargo de elección popular y, mucho menos, existe la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, siendo totalmente falso que yo haya iniciado alguna precampaña a la Alcaldía de Monterrey o de otra población, cuando ni siquiera existe registro de contendientes para ese efecto, que posteriormente pudiesen resultar candidatos.

Por lo que la propaganda o promoción a la que se refiere no es publicidad ni acto de precampaña, ni tampoco promoción personalizada, por lo que resulta ilegal y carente de derecho el registro que de la misma solicita para los límites de duración de la promoción de campañas que en nada tiene que ver con la propaganda institucional a la que me he referido y más injustificada es la petición, para poner alto a ilegales actos de precampaña cuando estos son inexistentes, permitiéndome a continuación hacer algunas precisiones que fortalecen mi defensa, la verdad en este asunto y sobre todo, que no existen de mi parte ni de mi persona actos de precampaña ni promoción personalizada:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

A) Por lo que hace a la supuesta realización de actos de promoción personalizada, por mi parte, tal hecho es falso y se niega, en virtud de que jamás he realizado ningún tipo de promoción o propaganda que incluya mi nombre o mi imagen, voz o símbolos que aludan a mi persona, siempre he cumplido y he hecho cumplir la Constitución y las Leyes que de ella emanen, siendo totalmente falsa y temeraria la acusación de que yo hubiese utilizado mi nombre y mi imagen con contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede apreciar de la manta que aparece en el anexo del que se me corrió traslado, de la carretera nacional, a la altura de 'El barrial', consta la siguiente leyenda:

'En esta carretera se invertirán 120 millones de pesos en recursos federales'

De la leyenda transcrita, no se desprende ningún tipo de promoción partidista, ni tampoco de mi nombre ni de mi imagen, sino al contrario, con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, de su simple lectura se entiende que es una manta informativa y de orientación social, que de ninguna forma se puede vincular a alguna persona en especial, ni tampoco a un partido en específico.

Lo anterior se explica tomando en cuenta que la asignación de dichos recursos fue por aprobación de la Cámara de Diputados, respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, en ejercicio de su facultad exclusiva en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 fue aprobado por 449 Diputados Federales de los ocho grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

En dicho presupuesto, en el rubro 21 denominado 'Ampliaciones en Infraestructura Carretera, Ferroviaria, Portuaria, Aeroportuaria y Otros' se encuentra contemplado dicha asignación de los recursos destinados al estado de Nuevo León.

Por lo que el contenido de la manta es verídico y no contiene ningún tipo de propaganda o promoción que incluya mi nombre mi imagen mi voz o símbolos que impliquen promoción de mi persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

B) Ahora bien, como se aprecia en la nota periodística, que la parte acusadora presenta como presunta evidencia, se observa que en la manta colocada se encuentra impreso en el extremo superior derecho el logotipo de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura.

En ningún momento se observa el nombre de los Diputados Juan Enrique Barrios Rodríguez y/o Martín López Cisneros ni el emblema del Partido Acción Nacional o del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura.

La utilización del logotipo de la Cámara de Diputados se encuentra contemplado en el 'Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura' publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2006.

En dicho acuerdo, en el numeral segundo se establece:

'Segundo' (Se transcribe)

De lo anterior se acredita que la manta referida contiene información institucional con fines informativos ajustada a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional. No puede considerarse propaganda electoral debido a que no entra en la definición contenida en el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente establece:

Artículo 228 (Se Transcribe)

*Es absurdo afirmar que exista 'una ventaja sobre cualquier otro candidato,' en el entendido de que, como lo manifiesta la quejosa el **proceso de elección local**, proceso al que únicamente pudiera registrarse el suscrito, se realizará el domingo 5 de julio de 2009, esto es, no existe algún ciudadano registrado como precandidato ni como candidato ante el Partido Político ni ante órgano electoral estatal.*

Por lo tanto, no puede considerarse que exista dicha ventaja, en el entendido de que no existe competencia alguna por puesto de elección popular alguno, dejando intacto los principios de igualdad, legalidad y honradez, los cuales siempre han sido respetados por mi.

Por lo anterior, resulta falso también, que la leyenda descrita, ocasione alguna ventaja en mi favor sobre cualquier otro candidato, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

entendido de que actualmente no me encuentro conteniendo para ningún cargo de elección popular, resultando oscura la precisión de que la leyenda mencionada ponga a cualquier ciudadano en desventaja en alguna contienda, amen de que no se precisa cuales son los elementos de prueba que le permitan concluir que yo pudiese ser candidato a la alcaldía de Monterrey o de cualquier otro lado, cuando esa posibilidad esta en cualquier ciudadano y no precisamente en mi.

C) Por lo que hace a la supuesta comisión de presuntos actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebraran en el 2009 en el estado de Nuevo León, los mismos son falsos y se niegan, en virtud de que no existe constancia alguna en donde, actualmente se me tenga como contendiente para ocupar un puesto público, en segundo lugar, porque de la leyenda de la manta referida en el inciso anterior, no se desprende ningún acto que pretenda influir en el ánimo de ninguna persona, en mi beneficio, a mi favor o en mi recuerdo, insistiendo en el hecho de que de la manta o pancarta referida no se desprende ninguna situación que vincule su contenido con el suscrito, ni con campaña política alguna, ni con contienda electoral alguna.

No existen actos anticipados de campaña, entendidos éstos como aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

Esto es, que no existe proceso electoral para ningún cargo de elección popular, en el que actualmente este participando y, tampoco constituyen actos de precampaña atribuibles a un partido político, ya que sería indispensable que en la manta estuviere impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, asimismo, no existe elemento alguno que lleve a deducir o presumir que el PAN hubiese gestionado los recursos económicos referidos.

D) Por otro lado, es oportuno señalar a ese órgano electoral que las próximas elecciones a realizarse en el estado de Nuevo León se celebraran hasta el 5 de julio de 2009, y en la que se elegirán al gobernador, veintiséis diputados locales, y 51 presidencias municipales, esto es, se tratan de elecciones locales, para las cuales aún no hay precandidatos ni candidatos, por lo que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de la presente queja y sobretodo de declarar la pérdida del derecho de los Diputados a los que se acusa, incluyéndome, a registrarse para el proceso electoral del próximo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

En consecuencia de lo anterior, considero que las imputaciones a mi persona son falsas y en consecuencia fueron negadas, y en tal virtud se controvierten todas y cada una de ellas remitiéndome al contenido del presente escrito.

Expuesto lo anterior me permito objetar las pruebas documentales, que se anexan a la denuncia, por no tener el alcance y valor probatorio que pretenden atribuirles, por las siguientes razones:

- La nota periodística que se acompaña, de ninguna forma puede hacer prueba plena en mi contra, ya que se trata de una apreciación de quien las emite, pero no se trata de ninguna manifestación o acto de propaganda o promoción que yo hubiese realizado en mi beneficio, en mi propio nombre o en el de mi partido. En consecuencia, no se me puede hacer responsable por el contenido de una nota periodística, cuya redacción y contenido, son ajenos al suscrito. Y no obstante lo anterior y sin reconocer el valor probatorio que pretende atribuirle la parte que me acusa, hago notar que consta que, cuando la misma se refiere a quienes consiguieron los recursos, no se desprende ninguna promoción o referencia personal ni mi foto, ni mi nombre, ni mi partido, sólo consta, según las propias notas periodísticas, que los recursos fueron conseguidos por todos los partidos políticos, situación que nada deja en desventaja, desigualdad ni estado de indefensión a partido político o persona alguna y, tampoco puede implicar de ninguna manera la pérdida de la confianza a la que se refiere por no constituir de ninguna forma propaganda que incluya mi nombre, mi imagen, mi voz o algún símbolo que me identifique de manera personal, por el contrario, tal y como consta en la propia manta referida, la información que contiene es de simple orientación social.*
- La manta a la que se refiere la denuncia que se contesta, carece del valor probatorio que pretende atribuírsele, ya que contrario a lo que se presume, de su contenido no se desprende, ninguna propaganda que incluya mi nombre, mi imagen, mi voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de mi persona.*
- Y por lo que hace a las demás fotos o imágenes de espectaculares, 'parabuses' y bardas, las mismas no se refieren a mi persona, a mi imagen, ni a mi nombre, por consecuencia no pueden ser imputadas a mí, ni puedo ser responsable de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

mismas. No obstante ello se objetan por carecer del valor probatorio que la contraparte pretende atribuirles en virtud de que no reúnen los requisitos formales y de fondo necesarios para su veracidad y, sobre todo, para desprender de ellos los hechos que me son imputados, en consecuencia por sí mismos no producen efecto probatorio; sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables al presente asunto, incluso por analogía:

VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. (Se Transcribe)

En tal virtud las imágenes, videos o fotos no son documentales, sino inspección ocular que deben cumplir con las formalidades respectivas a dicha probanza, para no desprender de los mismos apreciaciones subjetivas, tendenciosas y carentes de valor probatorio y, al no cumplirse tal situación en el caso que nos ocupa, resulta una injusticia al desprender meras apreciaciones subjetivas que pretenden imputar a mi persona hechos alejados de la realidad.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LAS CINTAS DE VIDEO Y DE AUDIO NO SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR SU LEGAL EXISTENCIA. (Se Transcribe)

Del anterior criterio resulta que el contenido de imágenes, vídeos y cintas de audio, para efectos administrativos no deben presumirse, sino que deben acreditarse, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que de los mismos no se puede desprender, sin lugar a dudas los hechos que injustamente se me imputan.

GRABACIONES MAGNETOFONICAS. SU VALOR PROBATORIO. (Se Transcribe)

Del criterio expuesto resulta que las imágenes solo pueden ser valoradas plenamente cuando se perfeccionan por el reconocimiento de quien en ellos aparece, o por la determinación pericial que permita identificar su contenido y con la testimonial de quien en ellos aparece. Y además de ellos solo puede tenerse, en su caso, por acreditado lo que de ellos se desprende, pero no así las temerarias imputaciones o conclusiones que en contra de mi persona injustamente se realizan, ya que consisten en meras suposiciones carentes de cualquier valor probatorio y lejanas de la realidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Por todo lo expuesto es de derecho declarar la improcedencia de la temeraria acusación que a mi persona se hace, y declarar la inexistencia de actos de precampaña y de propaganda personalizada de mi parte, por ser así de justicia.

Se oponen en mi defensa las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, QUEJA O DENUNCIA. *Misma que se opone en contra de la denuncia interpuesta en mi contra en virtud de carecer de precisión en cuanto a los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice sucedieron los hechos que se me imputan, dejándome en completo estado de indefensión para poder ser legalmente oído y vencido en juicio.*

2. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. *Misma que se opone en contra del derecho que invoca la parte denunciante y en contra de las acciones intentadas en mi contra por no ser verdad, por carecer de sustento legal, por no ser hechos probados plenamente y que las conductas de mi parte no se ubican en las hipótesis normativas no permitidas por la Constitución ni sancionadas por esta ni por las leyes electorales.*

3. LA DE INCOMPETENCIA. *Que se opone en contra de ese órgano, por no ser la autoridad competente para conocer del presente asunto. Y por no existir legislación local relativa a las instituciones y procedimientos electorales, que permitan la aplicación de la reforma al artículo 134 constitucional, en este caso que nos ocupa.*

Para acreditar el contenido del presente escrito, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en el expediente al rubro citado y que beneficie a los intereses del suscrito.*

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que haga convicción en el ánimo del juzgador para conocer la verdad, y ajustado a Derecho resuelva absolver a mí persona de cualquier sanción por las conductas, que injustamente se me imputan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

...”

Contestación del Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez:

“ ...

Me refiero a su oficio No. SCG/548/2008 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho mediante el cual hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo de misma fecha emitido por ese despacho y relativo al expediente SCG/QPRI/JL/NL/007/2008 con motivo del escrito de queja presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y presentado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral de ese Estado.

Sobre el particular, solicito aclare el contenido del acuerdo mencionado toda vez que el punto 3 señala: ‘...que con fundamento en lo previsto en el numeral 363, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, se declara el desechamiento del motivo de disenso en cita, toda vez que con base a los numerales antes referidos este Instituto no es competente para conocer de cuestiones locales...’

No obstante que esa autoridad electoral se ha declarado incompetente de conocer la queja, en el punto 4 del mismo acuerdo se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 39, numeral 1, del mismo Código Federal Electoral señala que ‘el incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos de Libro Séptimo del mismo.’ y como se observa el suscrito no he incurrido he incumplido ninguna disposición contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior debe entenderse de acuerdo a los alcances y objetivos del Código mencionado y que se encuentran en su artículo 1, numeral 2, inciso c), el cual establece:

Artículo 1. (Se Transcribe)

Por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: ‘CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE’ solicito a esa autoridad electoral realice el correspondiente estudio de las causales de improcedencia.

Dicha tesis jurisprudencial señala:

‘CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE’
(Se Transcribe)

Como lo señalé anteriormente, el suscrito no he incurrido en conducta alguna que trasgreda normatividad electoral alguna cumpliéndose el supuesto establecido en el artículo 363, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el cual relaciono con el artículo 39, numeral 1, del mismo ordenamiento y el cual señala:

Artículo 363. (Se Transcribe)

SOBRESEIMIENTO

En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, contenida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363, del ordenamiento legal en consulta, deviene como consecuencia lógica-jurídica el sobreseimiento de la presente queja y/o denuncia en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 363. (Se Transcribe)

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

Asimismo, solicito el desechamiento de la solicitud realizada por la parte quejosa al incumplirse con los requisitos esenciales exigidos en el artículo 362, numeral 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

Artículo 362. (Se Transcribe)

La parte quejosa realiza una narración de hechos confusa sobre diversas conductas supuestamente atribuibles al suscrito y que, tal como lo señala en su escrito, estima violatorias a la normatividad electoral. Sin embargo, no aporta medios de convicción que sustenten los hechos narrados y en consecuencia la relación o nexo existente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Asimismo, se acredita que dichos hechos no infieren la violación de los supuestos contemplados en el Código Federal Electoral o de cualquier otra normatividad.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a ese órgano electoral el desechamiento del escrito de inconformidad al que se alude.

No obstante lo anterior, ad-cautelam, por medio del presente escrito, niego todas y cada una de las afirmaciones realizadas por la parte quejosa en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Todos y cada uno de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados por la parte quejosa resultan improcedentes debido a lo siguiente:

1.1. Tal como lo señalé, el artículo 39, numeral 1, del Código Federal Electoral señala los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, esto es, 'el incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos de Libro Séptimo del mismo.'

1.2. Es cierto que con fecha catorce de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' entrando en vigor el día siguiente.

También es cierto que en su artículo transitorio Décimo Primero señala:

'Décimo Primero.- En un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los partidos políticos y los entes públicos, tanto federales como locales, deberán retirar o suprimir la propaganda colocada en lugares públicos que contra venga las disposiciones que al respecto establece este Código ...'

Lo anterior fue debidamente cumplido por el suscrito tal como se desprende del contenido de las inspecciones de campo realizadas por personal designado por la Junta Local del Instituto Federal Electoral y de las cuales más adelante abundaré al respecto.

Como se desprende de las constancias que integran el expediente con rubro antes citado, el escrito de queja fue presentado por el Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León el día once de febrero de dos mil ocho.

Esto es, los hechos señalados se ubican dentro del plazo establecido por el mismo Código Federal Electoral, es decir, hasta el catorce de febrero del presente año, por lo tanto, se señalan hechos que son anteriores a la entrada en vigor de dicha obligación.

1.3. Por lo tanto y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 363, numeral 2, inciso a) y demás ordenamientos aplicables, solicito el sobreseimiento del presente proceso administrativo sancionador al no encontrarse materia alguna para su estudio o análisis que esa autoridad electoral pueda realizar y al no cometer conducta alguna que se encuentre señalada y sancionada en la normatividad aplicable.

2. Es falso lo señalado por la parte quejosa en el numeral 2 de su escrito de queja, lo cierto es que fue el trece de noviembre de dos mil siete cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Decreto que reforma los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Ahora bien, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala:

Artículo 134. *(Se Transcribe)*

2.2. Como se observa en dicha disposición se advierten los alcances de la misma:

a. La obligación de los funcionarios públicos de aplicar imparcialmente recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, y;

b. Con lo anterior, no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, esto es, la existencia de algún proceso electoral.

Debe entenderse que lo establecido por el artículo 134 de nuestra carta magna, hace referencia a la obligación de todo servidor público de la Federación, los estados y municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos, de administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Al respecto y bajo protesta de decir verdad, hago del conocimiento de esa autoridad electoral que el suscrito jamás he pagado ningún anuncio publicitario que contenga mi imagen con recursos públicos, máxime cuando no los administro y/o ejerzo.

De igual forma está el impedimento de usar propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político durante un proceso electoral.

Sobre ese punto, aclaro que no he influido de alguna forma en alguna competencia entre partidos políticos, máxime cuando se celebrarán elecciones locales el cinco de julio del próximo año, de acuerdo al artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y en el entendido de que dicha competencia solo se produciría en un proceso electoral el cual no esta existe ya sea a nivel federal ni estatal.

Con relación a lo anterior, a nivel local dicho proceso electoral, en términos del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León iniciara el día primero de noviembre de dos mil ocho.

Asimismo, a dichas elecciones locales el suscrito solo podría registrarme una vez iniciado el proceso electoral, lo cual no ha sucedido y, en su caso, en ningún momento he manifestado mi interés en participar.

*Lo anterior es debido a que el artículo 111 de la Ley Electoral de Estado de Nuevo León, señala las fechas en los que **sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos**, y es el caso que **‘el registro de candidatos a Gobernador, estará abierto del día 15 al día último de febrero del año de la elección; el de candidatos a Diputados, del día 15 al día último de marzo; y para la renovación de Ayuntamientos, del día 1 de marzo al día 15 de abril’**, siendo todas estas fechas del próximo año.*

2.3. *En lo que respecta a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional es de observarse que viene concatenado con el uso de recursos públicos, lo cual, como ya lo manifesté, no administro y/o ejerzo dichos recursos.*

Asimismo, versa en el posible incumplimiento del principio de imparcialidad establecido que debe privilegiarse para garantizar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, sin embargo tanto a nivel federal como a nivel local, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

existe dicha competencia; asimismo no se encuentra registrado ningún aspirante, precandidato o candidato en el Estado de Nuevo León.

2.3. En diversas ocasiones he manifestado que no existe competencia alguna y me refiero a lo establecido por el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que señala que: ‘Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.’

3. Es falso lo manifestado por la parte quejosa en el numeral 2 de su escrito, toda vez que no existe difusión de nombre o imagen del suscrito y se acredita con las mismas diligencias llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva y que fueron realizadas sin la asistencia del suscrito dejándome en estado de indefensión.

3.1. Con fecha diecinueve de febrero del presente año, personal autorizado por ese órgano electoral realizó una inspección de campo y posteriormente señala en su acta: ‘se aprecia en una de las bardas del edificio marcado con el número 1501, el nombre del Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, Enrique Barrios, así como el logotipo del Partido Político’.

Al respecto hago del conocimiento que la ubicación de esa barda corresponde a la oficina de asistencia social del suscrito y donde realizo actividades de asesoría, gestoría y de información social siendo esto del conocimiento público y que puede ser constatado por esa instancia mediante la realización de diligencias oportunas.

Cabe señalar que el personal de ese órgano electoral que efectuó la inspección de campo no realizó una indagación eficaz ni oportuna al no señalar las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar con la finalidad de que esa autoridad electoral tenga los elementos pertinentes y oportunos.

*Asimismo en la segunda diligencia realizada en el mismo y lugar señala: ‘que en los ventanales del edificio marcado con el número 1501, **ya retiraron** los cartelones en los cuales se aprecia la imagen del Diputado Federal Enrique Barrios, quien pertenece al Partido Acción Nacional’.*

No obstante de señalar que fueron retirados, se anexa una fotografía en la que se aprecia dichos cartelones, contradiciendo lo manifestado en el acta de la diligencia llevada a cabo, esto es, informa sobre el contenido de unos cartelones que ya fueron retirados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Se observa que dicha diligencia es producto de una suposición del personal de ese órgano electoral, debido a que tenía que informar la existencia o no de los supuestos cartelones.

3.2. *No obstante lo anterior, cabe aclarar que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en su numeral 6 se señala específicamente los alcances de la inspección de campo ordenada.*

Esto es, a petición de la parte quejosa en dicho acuerdo claramente se señaló: ‘...6) A efecto de integrar debidamente el presente expediente, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta de ese Instituto en el Estado de Nuevo León, con el objeto de que: a) Se constituya en: I. Los cruces de las calles de Corona y Colón y Pino Suárez y Madero de la ciudad de Monterrey, a efecto de verificar la existencia de propaganda del C. Juan Enrique Barrios Rodríguez;...’.

El personal de la Junta Local del Instituto Federal Electoral se excedió en sus atribuciones al ir más allá de lo ordenado en el acuerdo mencionado por su superior y de lo solicitado tanto por la parte quejosa.

Esto es:

a. *La diligencia se realizó en ‘Colón y América’, dirección que no se encuentra señalada tanto por la parte quejosa y en el acuerdo mencionado; y*

b. *Se realizaron tres diligencias que no fueron ordenadas y en las cuales se señalan que la propaganda ya ha sido retirada por el suscrito, dando cumplimiento así al artículo transitorio Décimo Primero del ‘Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’ publicado el catorce de enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación.*

Por tal motivo solicito que dichas diligencias sólo sean valoradas en lo que beneficie al suscrito quien en este momento objeta el valor y alcance de las mismas en todo lo que sea en mi perjuicio al ser un acto de autoridad realizado sin fundamento legal y carente de motivación.

4. *Con relación a lo señalado en el punto tres del numeral 2 del escrito de queja señalo lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

4.1. *La parte actora pretende acreditar sus acusaciones, con elementos que carecen de valor probatorio pleno, como lo son las notas periodísticas.*

*Al respecto cabe señalar que en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, **constituyen meros indicios**, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes; citación que el presente caso no acontece.*

Tiene exacta aplicación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del más Alto Tribunal en materia Electoral de la Nación:

NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se Transcribe)

Por tal motivo, se objetan todos y cada uno de los medios probatorios aportados por la quejosa, en su escrito inicial de demanda.

4.2. *No obstante lo anterior, aclaro que el contenido de la nota refiere a la asignación de recursos federales aprobados por la Cámara de Diputados del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, facultad exclusiva de dicho órgano legislativo contenido en el artículo 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cabe señalar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008 fue aprobado por 449 Diputados Federales de los ocho grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

En dicho presupuesto, en el rubro 21 denominado 'Ampliaciones en Infraestructura Carretera, Ferroviaria, Portuaria, Aeroportuaria y Otros' se encuentra contemplada la asignación de los recursos destinados al Estado de Nuevo León en esa materia.

De las mismas notas periodísticas presentadas por la parte quejosa, no se observa que el Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez se atribuya en lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

personal la asignación de recursos, esto es, en todo momento se aclara que fue la Cámara de Diputados.

4.3. *Ahora bien, se observa que en la manta colocada se encuentra impresa en el extremo superior izquierdo el logotipo de la Cámara de Diputados en su LX Legislatura.*

En ningún momento se observa el nombre del Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez ni el emblema del Partido Acción Nacional o del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura.

Hago del conocimiento que la utilización del logotipo de la Cámara de Diputados se encuentra contemplado en el 'Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura' publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2006.

En dicho acuerdo, en el numeral segundo se establece:

Segundo. *(Se transcribe)*

Como se desprende las notas periodísticas, se acredita que la manta utilizada por los Diputados Federales contiene información institucional y que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo 134 constitucional.

Lo anterior es debido a que mediante dicha manta se informa a la ciudadanía del trabajo parlamentario realizado por la Cámara de Diputados en cuya conformación se encuentran los ocho partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral.

4.4. *Sin perjuicio a lo anteriormente señalado, me refiera a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:*

Artículo 61. *(Se Transcribe)*

La información contenida en la manta hace del conocimiento a la ciudadanía del trabajo legislativo de la Cámara de Diputados, es en uso del derecho del Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez en función a su encargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

4.5. Ahora bien, la quejosa afirma la supuesta repartición de volantes en los que se promociona la imagen del Diputado Federal Juan Enrique Barrios Rodríguez, y no se ofrece ningún medio probatorio que lo acredite.

5. Es el caso que en todo momento la parte actora ha intentado dolosamente ante esa autoridad electoral y careciendo de cualquier elemento que lo acredite, de calificar al suscrito como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

*Si bien es cierto que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no contempla las figuras de precandidato ni precampaña, para efectos de que ambas autoridades electorales tengan mayores elementos, me remito a lo dispuesto por el artículo 212, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que define **precandidato** como aquel 'ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código va los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.'*

Asimismo, y de acuerdo a los términos establecidos tanto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y por la normatividad del Partido Acción Nacional, el suscrito no me encuentro registrado como candidato a algún cargo de elección popular.

*5.1. De igual forma, el código federal electoral define **precampaña electoral** como 'las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.'*

*De igual forma 'Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**'*

6. Es por ello, que el suscrito no amerita ser objeto de sanción alguna por parte de esa autoridad electoral, máxime cuando se ha declarado en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho como incompetente de conocer el presente asunto, y en el entendido de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

los hechos señalados por la parte quejosa no se encuentran contemplados en ningún supuesto a los que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, y para los efectos a los que haya lugar, el suscrito tampoco incurre en la violación de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, normatividad aplicable para preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de conformidad a lo establecido en su artículo 1º, fracción IV.

Cabe señalar que tanto la ‘influencia en el proceso electoral’ como el incumplimiento del principio de imparcialidad en la competencia, no se encuentran acreditadas por la parte quejosa y no se desprenden del contenido de las constancias que integran el expediente con rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto ya Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

...”

Contestación del Diputado Federal Heriberto Orozco Ruiz Velazco:

“...

Me refiero a su oficio No. SCG/548/2008 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho mediante el cual hace de mi conocimiento el contenido del acuerdo de misma fecha emitido por ese despacho y relativo al expediente SCG/QPRI/JL/007/2008 con motivo del escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y presentado ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral de ese Estado.

Sobre el particular, solicito aclare el contenido del acuerdo mencionado toda vez que el punto 3 señala: ‘... que con fundamento en lo previsto en el numeral 363, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, se declara el desechamiento del motivo de disenso en cita, toda vez que con base a los numerales antes referidos este Instituto no es competente para conocer de cuestiones locales, en consecuencia, dese vista a la Comisión Electoral del estado de Nuevo León...’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

No obstante que esa autoridad electoral se ha declarado incompetente de conocer la queja presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León por tratarse de cuestiones locales, en el punto 4 del mismo acuerdo se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que el artículo 39, numeral 1 del mismo Código Federal Electoral señala que 'el incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos de Libro Séptimo del mismo.' y como se observa el suscrito no he incurrido he incumplido ninguna disposición contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con base al alcance y objetivo del Código mencionado y establecido en el artículo 1, numeral 2, el cual establece:

Artículo 1(Se Transcribe)

*Por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: '**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**' solicito a esa autoridad electoral realice el correspondiente estudio de las causales improcedencia.*

Dicha tesis jurisprudencial señala:

'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE'
(Se Transcribe)

Como lo señalé anteriormente, el suscrito no he incurrido en conducta alguna que trasgreda normatividad electoral alguna cumpliéndose el supuesto establecido en el artículo 363, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:

Artículo 363. (Se Transcribe)

SOBRESEIMIENTO

En virtud de la actualización de la causal de improcedencia invocada en el punto que antecede, contenida en el párrafo 1, inciso d) del artículo 363, del ordenamiento legal en consulta, deviene como consecuencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

lógica-jurídica el sobreseimiento de la presente queja y/o denuncia en los términos establecidos por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 363. *(Se Transcribe)*

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

Asimismo, solicito el desechamiento de la solicitud realizada por la parte quejosa al incumplirse con los requisitos esenciales exigidos en el artículo 362, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

Artículo 362. *(Se Transcribe)*

La parte quejosa realiza una narración de hechos de manera confusa diversas conductas supuestamente atribuibles al suscrito y que estima violatorias a la normatividad electoral. Sin embargo, no aporta medios de convicción que sustenten los hechos narrados y en consecuencia la relación o nexo existente.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita a ese órgano electoral el desechamiento del escrito de inconformidad al que se alude.

No obstante lo anterior, ad-cautelam, por medio del presente escrito, niego todas y cada una de las afirmaciones realizadas por la parte quejosa.

...”

XXVII. El dieciséis de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLENL/140/2008, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual, remite acuse de recibo del oficio SCG/551/2008, con el que esta autoridad le solicitó apoyo para la práctica de diligencias en dicho estado, doce impresiones fotográficas obtenidas como resultado de la realización de la misma, así como el acuse de recibo del oficio SCG/552/2008, dirigido al Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral en la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

XXVIII. El veintidós de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/153/08, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite los diversos identificados con los números CICEE/079/2008 y CICEE/080/2008, signados por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral el estado antes citado, con los cuales informa que la denuncia que fue remitida por esta autoridad por oficio SCG/552/2008, fue desechada.

**ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/NL/007/2008
AL DIVERSO SCG/QCONV/JL/NL/006/2008**

XXIX. Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los escritos y oficios señalados en los resultandos XXVI, XXVII y XVIII, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en los numerales 118 párrafo 1, incisos h) y w); 125 párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1 inciso c); 360 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la acumulación de los expedientes citados al rubro, por tener relación entre sí y para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, y en virtud del estado procesal del expediente en el que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con la clave SCG/1335/2008, SCG/1336/2008, SCG/1337/2008, SCG/1338/2008, SCG/1343/2008 y SCG/1344/2008, dirigidos al representante propietario ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos Convergencia, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales en el H. Congreso de la Unión, los cuales fueron notificados el dieciséis de junio de del presente año.

XXXI. El veintitrés de junio de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

representantes propietarios ante el Consejo General de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y los CC. José Martín López Cisneros, Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales en el H. Congreso de la Unión, mediante los cuales desahogan la vista que les fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de seis de junio del año en curso.

XXXII. El veintiséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/591/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia, con el que dio contestación a la vista realizada por esta autoridad en diverso proveído.

XXXIII.- Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

2.1. Al respecto, del análisis de las contestaciones al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad.

De lo anterior se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que las quejas presentadas por los partidos Convergencia y Revolucionario Institucional, no pueden estimarse intrascendentes, superficiales o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncian que el Partido Acción Nacional y/o los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros, Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales en el H. Congreso de la Unión, violaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar supuestos actos de promoción personalizada, así como la comisión de presuntos actos anticipados de campaña con miras a los comicios que se celebrarán en el año dos mil nueve.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento del partido político denunciado respecto a que las pruebas aportadas tanto por el Partido Convergencia como por el Partido Revolucionario Institucional no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) en relación con lo previsto en los numerales 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del código electoral federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

En ese sentido, se considera que el partido denunciado deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunciaron los Partidos Convergencia y Acción Nacional; además, de las constancias que obran en autos se advierte que los quejosos en cita aportaron los medios probatorios que estimaron idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera al Partido Acción Nacional, por lo que se estima **inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

2.2. Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, se aprecia que solicitan el sobreseimiento de la queja, invocando la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafos 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que el acto aquí denunciado no constituye violaciones al código de la materia.

En ese sentido, esta autoridad considera que la causal de sobreseimiento que hacen valer los denunciados, deviene **infundada**, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del código electoral federal, en relación con lo que establecen los artículos 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, máxime que en el caso, los partidos denunciantes hacen valer la violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo en relación con lo dispuesto 342, párrafo 1, inciso e) y 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal y aportaron los medios de prueba que estimaron idóneos para acreditar su dicho.

Aunado al hecho, que de la narración de los hechos planeados por la parte quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente y mucho menos sobreseerse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

3. Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer el Partido Acción Nacional y los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros, Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales en el H. Congreso de la Unión, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, los partidos políticos Convergencia y Revolucionario Institucional, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

a) Que los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del H. Congreso de la Unión, realizaron actos de promoción de obra pública, al colocar una manta en el puente de la Carretera Nacional a la altura del Barrial, que dice: *“En esta carretera se invertirán 120 millones de pesos en recursos federales”*.

b) Que los ciudadanos en cita, violaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al colocar su nombre e imagen, en anuncios panorámicos y para-buses, ubicados en diversas calles y/o avenidas de la ciudad de Monterrey; y

c) Que con tales hechos los ciudadanos mencionados llevan a cabo actos anticipados de pre campaña y campaña con miras a los comicios que se realizarán en el año dos mil nueve.

Por su parte, el Partido Acción nacional y los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del H. Congreso de la Unión al momento de dar contestación a los hechos que se les imputan, manifestaron en síntesis lo siguiente:

a) Que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de la presente queja.

b) Que la queja de mérito debe declararse infundada, toda vez que las pruebas aportadas no son eficaces para acreditar el dicho de los quejosos, ya que se sustentan en la interpretación que los actores realizan de diversos recortes periodísticos, los cuales contienen únicamente la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

apreciación y opinión que algunos autores guardan en torno a determinados hechos.

c) Que la nota periodística contiene apreciaciones subjetivas de su autor, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser tomado como elemento suficiente e idóneo para imputar a la denunciada una vulneración al marco normativo electoral federal, máxime que del contenido de la nota se informa sobre la inversión que se habría de realizar en ese tramo carretero.

d) Que los hechos denunciados no cumplen con las características que la ley electoral considera como de campaña o propaganda electoral, como para considerar que se realizaron actos anticipados de campaña.

e) Que el contenido de la manta es verídico y no contiene ningún tipo de propaganda o promoción que incluya el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción de los diputados denunciados y que con su colocación sólo se informa a la ciudadanía del trabajo parlamentario realizado por la Cámara de Diputados, máxime que los recursos que refiere la misma fueron aprobados por dicha cámara dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho.

f) Que la utilización del logotipo de la Cámara de Diputados se encuentra contemplado en el “Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, sobre la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha doce de octubre de dos mil seis.

g) Que los quejosos, no ofrecen medios probatorios para acreditar la supuesta repartición de volantes en los que se promociona la imagen de los Diputados Federales de mérito.

h) Que los comicios a los que se refieren las quejas, se trata de elecciones locales y se llevarán a cabo el cinco de julio de dos mil nueve, donde se elegirán al gobernador, veintiséis diputados locales y cincuenta y un presidencias municipales, motivo por el cual el Instituto Federal Electoral no es la instancia competente para conocer de esos hechos.

j) Que los diputados denunciados no han manifestado su intención de contender en ningún proceso de selección, y por ende, no son aspirantes, precandidatos y /o candidatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hacen valer los partidos políticos Convergencia y Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y/o los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputados Federales integrantes de la fracción parlamentaria del partido denunciado en el Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, violentaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al difundir las obras que se realizarán en las carreteras de Nuevo León y con la colocación de anuncios panorámicos y parabuses que contienen el nombre e imagen de los citados diputados y con ello realizaron actos anticipados de precampaña, para los comicios que se llevarán a cabo el cinco de julio de dos mil nueve en el estado de Nuevo León.

4. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

En principio, resulta atinente recordar que uno de los principios fundamentales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En este contexto, los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Efectivamente, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

En este sentido, cabe decir que los partidos políticos desarrollan **actividades políticas permanentes** con el objeto de difundir su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, así como **actividades político-electorales** que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que el desarrollo de estas actividades electorales que realizan los partidos políticos se rigen por el principio de igualdad que preconiza el artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que garantiza a las entidades políticas contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas las oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por los servidores públicos que representan los distintos niveles de gobierno a través de la cual se favorezca o perjudique a una determinada fuerza política o candidato, o se promocionen acciones personales que puedan incidir en el resultado de las elecciones.**

Sobre este particular, cabe recordar que si bien dentro de nuestro sistema político, la participación de entes ajenos a la contienda electoral, particularmente de los representantes de la administración pública a nivel federal, estatal y municipal, ha sido objeto de una incipiente regulación, lo cierto es que la misma no ha colmado las hipótesis necesarias para lograr una correcta aplicación de la misma.

Derivado de lo anterior, el Poder Constituyente Permanente se dio a la tarea de implementar una reforma a lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Federal con el objeto de lograr que la propaganda que emita el poder público a través de sus tres órdenes de gobierno, revista un carácter institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, a efecto de evitar que los servidores públicos realicen actos que impliquen su promoción personalizada.

Al respecto, conviene reproducir el texto del párrafo séptimo de nuestra Ley Fundamental, mismo que a la letra postula lo siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional, y fines informativos, educativos y de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Como se observa, la norma constitucional en cita preconiza la obligación dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno con el objeto de que la propaganda que difundan en los medios de comunicación tenga un carácter institucional, y un fin informativo, educativo o de orientación social, restringiendo la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La génesis de la consabida norma constitucional obedece a la necesidad de poner fin a la práctica indebida que algunos servidores públicos realizaron al utilizar la propaganda oficial con el fin de proporcionar su imagen o los intereses de una determinada corriente política, lo que en la especie trastoca el principio de imparcialidad que debe ser observado por todo servidor público, así como el uso indebido de los recursos públicos, desvirtuando el fin para el cual fueron destinados, satisfacer las necesidades colectivas y no las de carácter individual.

La anterior afirmación, encuentra sustento en las consideraciones que fueron vertidas en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha 14 de septiembre de 2007, toda vez que en ella se precisó lo siguiente:

“(…)

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

(…)”

En este contexto, conviene señalar que el deber jurídico de todo servidor público de la Federación, consiste en administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos puestos a su disposición, por lo que no podrá hacer uso de la propaganda gubernamental para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover objetivos personales de carácter político.

Por su parte, en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 11 de diciembre de 2007, se vertieron consideraciones respecto a las inclusiones que se hicieron en el nuevo libro séptimo de dicho ordenamiento, mismas que son del tenor siguiente:

“(…)

En este nuevo libro se establecen las reglas en materia del régimen sancionador electoral y el aplicable en materia disciplinaria interna del Instituto Federal Electoral.

En el título primero se regula tanto las faltas electorales como el procedimiento sancionador electoral.

Como se apunta páginas arriba, uno de los vacíos del COFIPE vigente es la debilidad o imperfección de las normas en materia de sanciones aplicables a conductas violatorias de la norma. Esa debilidad venía siendo cubierta, parcialmente, por la emisión de reglamentos de naturaleza administrativa aprobados por el Consejo General. Sin embargo, tales reglamentos carecen, en algunas de sus partes, de sustento en la ley por lo que en muchos casos su aplicación se apoyaba en la jurisprudencia del tribunal electoral.

La propuesta de nuevo COPIFE llena el vacío existente al establecer de manera integral y armónica los sujetos, conductas, sanciones y procedimientos que constituyen la materia del Libro Séptimo del ordenamiento electoral propuesto.

En el Capítulo Primero se establece quienes pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las normas del Código, las conductas sancionables y las sanciones que pueden ser impuestas. Se incorporan como sujetos sancionables a los aspirantes a cargos de elección popular, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

concesionarios y permisionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.

El apartado de infracciones se ha sistematizado para agrupar este tipo de faltas de acuerdo al sujeto infractor. De esta manera se enlistan las infracciones de los partidos políticos, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de las personas físicas o morales. También se incorporan al texto del Código nuevas infracciones que pueden ser cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las infracciones de los notarios públicos, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas infractoras de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, así como de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos. En relación con los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, se perfeccionó la redacción de la norma precedente.

El catálogo de sanciones a imponer por la infracción de las normas del Código se reorganizó tomando como criterio al sujeto infractor. Asimismo, al final del capítulo se fijan reglas para la individualización de la sanción.

(...)”

En ese sentido, el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del código electoral federal, establece las infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, los Poderes Locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, derivado de la difusión de propaganda, exceptuando la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 347 párrafo 1, incisos b), c) y d) del ordenamiento en cuestión, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Con base en lo anterior, se desprende que uno de los fines fundamentales de la normativa electoral consiste en generar en forma permanente condiciones de equidad e imparcialidad en las elecciones mediante restricciones específicas, como la promoción personal de los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, mediante propaganda institucional, por ello corresponde al Instituto Federal Electoral velar en forma permanente por su debido cumplimiento y, en su caso, sancionar su inobservancia.

De igual forma, el Instituto Federal Electoral a efecto de dar debido cumplimiento a la tarea de regular que los diferentes actores políticos cumplan con la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna doce de marzo del presente año, aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

establece con claridad un catálogo de aquellas hipótesis que serán consideradas como propaganda político-electoral-contraria a la legislación electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 1º y 2º del Reglamento en cita, mismo que en la parte que interesan establecen lo siguiente:

“Artículo 1.

El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

...

e) El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Artículo 2.

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

De los preceptos antes transcritos, se obtienen las hipótesis normativas que pueden dar pauta a la conculcación de los principios de equidad e imparcialidad que debe observar toda instancia de gobierno con el objeto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de un partido político o candidato, así como la realización de actos de promoción personalizada con fines políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que si bien las conductas desplegadas por los servidores públicos en materia de promoción personalizada deben ser vigiladas por el Instituto Federal Electoral, dicha circunstancia no implica que este órgano autónomo sea la única autoridad responsable de vigilar y/o sancionar a las mismas, en virtud de que con independencia de que ante éste órgano resolutor se tramite un procedimiento en el que ventilen tales acciones, lo cierto es que las mismas pueden dar lugar a la comisión de un delito o alguna responsabilidad política y/o administrativa diversa a la materia electoral, por lo que resulta inconcuso que ante la presencia de una situación de dicha naturaleza, se deberá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

poner en conocimiento a la autoridad que resulte competente, a efecto de que ella determine lo que en derecho corresponda.

5. Una vez establecida la litis y las consideraciones antes esgrimidas, lo procedente es entrar al fondo del asunto que se resuelve en el sentido de analizar si el Partido Acción Nacional y/o los Diputados federales por dicho instituto político, Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco violentaron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Al respecto, esta autoridad advierte que los quejosos hacen valer la violación a los preceptos invocados por la presunta realización, por parte de los diputados antes referidos, de las siguientes conductas:

a) Difusión de obra pública, por parte de los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros.

b) Colocación de propaganda en anuncios panorámicos y para-buses ubicados en la ciudad de Monterrey, por parte de los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco.

a) Difusión de obra pública, por parte de los CC. Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros.

Los partidos denunciantes a efecto de acreditar su dicho aportaron al presente procedimientos, dos notas periodísticas y una copia simple en la que se aprecia la fotografía de la manta denunciada.

En ese sentido, se considera oportuno transcribir el contenido de las notas periodísticas, mismas que son del tenor siguiente:

“Milenio, martes 5 de febrero de 2008

***Los diputados Enrique Barrios y Martín López
Se alzan el cuello con recursos federales***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Santiago- *Michelle Ramírez*

Aunque son recursos que gestionaron todos los legisladores federales por Nuevo León, fueron los panistas quienes vieron la oportunidad de difundir las obras que se realizarán en las carreteras de Nuevo León.

Los diputados Enrique Barrios Rodríguez y Martín López Cisneros acudieron a la carretera Nacional para informar de diversos trabajos y colocar una manta en un puente peatonal a nombre de la Cámara de Diputados, además de entregar volantes a los automovilistas que salían de el Barrial.

López Cisneros aclaró que en la obtención de estos recursos participaron diputados de todos los partidos representados en la cámara Baja, sin embargo, Barrios y él decidieron darle promoción a las obras.

El primer proyecto se realizará en el sector conocido como El Barrial, en donde a partir de marzo comenzarán los trabajos de un paso elevado y la ampliación de cuatro a seis carriles de 1.2 kilómetros del camino allende-Monterrey, mismos que estarán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Nuevo León.

Para dichas adecuaciones se contempla una inversión aproximada de 120 millones de pesos, según explicaron diputados federales de Acción Nacional que, a través de mantas y volantes, comenzaron la promoción de las labores.

Martín López Cisneros, coordinador de los legisladores federales del albiazul por Nuevo León en la Cámara Baja, detalló que la partida forma parte del presupuesto de más de mil 600 millones de pesos asignados al estado para este tipo de obras, y que dijo, viene a reforzar la carencia de recursos estatales que hay para el rubro.

“Son recursos que fueron conseguidos por los diputados (por Nuevo León) de todos los partidos, porque sabemos que ha habido muchas muertes y que va a ser de gran utilidad.”

“El Porvenir, martes 5 de febrero de 2008

Presumen albiazules recursos carreteros.

Reynaldo Ochoa Herrera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Los diputados federales PAN Enrique Barrios y Martín López, anunciaron la llegada de más recursos al estado para ser invertidos en carreteras por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y colocaron un par de lonas y repartieron volantes a los automovilistas, en la zona de El Barrial, lugar donde será construida una joroba como parte de esta inversión.

Tras la llegada de cerca de mil 650 millones de pesos de inversión federal, para obras carreteras principalmente, el legislador federal Martín López Cisneros, anunció la construcción de un paso vial, en la Carretera Nacional, a la altura de El Barrial, y la ampliación de la Carretera Ciudad Victoria-Monterrey en su tramo Allende-Monterrey, con un monto de 120 millones de pesos.

‘Es un paso a desnivel, y vendrá a beneficiar a dos comunidades como son El Barrial y los Rodríguez, aparte de las gentes que viven aquí, hay un club de fútbol y que en este paso ha habido muchos accidentes muy fuertes, donde hay pérdidas humanas, es una obra que han pedido los ciudadanos’.

La obra del paso a desnivel sobre la Carretera Nacional, y que beneficiará a la zona de El Barrial y los Rodríguez, estará iniciando el próximo mes de marzo y su construcción tendrá una duración de cuatro meses.

La delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) en el estado, será la encargada de ejecutar los recursos que lleguen al estado en materia de inversión carretera, por lo que los diputados aseguraron que buscarán que todos estos recursos se ejerzan, aunque aceptó que a nivel nacional el aprovechamiento de estos, en Nuevo León. Es muy superior al de otros estados.

‘Estamos en la búsqueda de más recursos para obras en el estado, en el año que acaba de transcurrir (2007) Nuevo León ejerció el 95 por ciento de su presupuesto, en cambio otros estados el máximo que tuvieron fue del 70 por ciento, queremos aprovechar para que el ejercicio se lleguen a ejercer, y lograr recursos para otras obras que son prioritarias para el estado’, señaló López Cisneros.

Finalmente el legislador federal subrayó que la partida federal en este año en materia de inversión carretera creció en un 20 por ciento, sin embargo, aseguró que seguirá licitando recursos para concluir algunas otras obras que están pendientes en la entidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Las notas periodísticas antes reseñada constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del código federal electoral en relación con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

*b) Documentales privadas;
(...)*

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. (...)"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) (...);

b) *Documentales privadas;*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que*

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...)

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. (...)”

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En ese orden de ideas, se considera que de las notas periodísticas aportadas por los partidos denunciantes existen indicios respecto a:

- Que los diputados federal Enrique Barrios Rodríguez y Martín López Cisneros, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional acudieron a la carretera nacional de Nuevo León para informar de diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

trabajos y colocar una manta en un puente peatonal a nombre de la Cámara de Diputados.

- Que entregaron volantes a los automovilistas que salían de El Barrial relativos a la asignación de recursos en el ramo carretero para el estado de Nuevo León.
- Que Martín López Cisneros aclaró que en la obtención de los recursos que se utilizarán para las obras carreteras en el estado, participaron todos los diputados por Nuevo León.

Asimismo, el partido Convergencia acompañó una copia simple en la que se observa la fotografía de la manta que presuntamente colocaron los diputados antes referidos y por su parte, el Partido Revolucionario Institucional anexó la fotografía de la manta en cita, que fue publicada en el diario “El Norte” en la edición de fecha 5 de febrero de 2008, en ambas probanzas, se observa que la manta cuenta con el logotipo de la cámara de diputados del lado izquierdo en la parte del centro y enseguida se lee: *“En esta carretera se invertirán 120 millones de pesos en recursos federales”*.

Con relación a las fotografías aportadas por los quejosos, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del código federal electoral en relación con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2.(...)

3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) (...);

(...)

c) *Técnicas;*

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 14

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) (...);

(...)

c) *Técnicas;*

(...)

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. (...)

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

(...)

Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

(...)

c) Técnicas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En ese orden de ideas, de las fotografías aportadas por las partes denunciadas se observa lo siguiente:

- Que en un puente peatonal, presuntamente ubicado en la carretera Nacional de Nuevo León a la altura de “El Barrial” se colocó una manta que tiene el logotipo de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura y que dice: *“EN ESTA CARRETERA SE INVERTIRÁN 120 MILLONES DE PESOS EN RECURSOS FEDERALES”*.

A efecto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad analizar y pronunciarse respecto de los hechos denunciados, se ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León se constituyera en el lugar en el que presuntamente se encontraba colocada la manta denunciada, con el fin de que verificara la existencia de la misma y de ser posible, obtener información que resultara relevante para esclarecer los hechos.

En razón de lo anterior, el funcionario antes referido se constituyó en el lugar indicado y elaboró diversas actas circunstanciadas de las cuales se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el 19 de febrero de 2008 se constituyó en la carretera nacional a la altura de “El Barrial”, a efecto de constatar la existencia de la manta denunciada; sin embargo, a esa fecha la misma ya no se encontraba colocada.
- Que el 26 de febrero de 2008, le preguntó al C. Magariel Acosta Leal acerca de la existencia de la manta denunciada y que el ciudadano en cita, le informó que a principios del mes de febrero colocaron dos mantas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

puente peatonal que cruza la carretera nacional en ambas sentidos y que duraron aproximadamente dos semanas, que no sabe quien las colocó.

- Que el 26 de febrero de 2008, le preguntó al C. Juan Gerardo Facundo Esparragoza, acerca de la existencia de la manta denunciada y que el ciudadano en cita, le informó que sabe que colocaron 2 mantas de unos diputados federales, que aproximadamente fue el 5 de febrero de 2008; que dicha publicidad duró poco colocada, no recordando cuánto, siendo todo lo que desea manifestar.
- Que el 26 de febrero de 2008, le preguntó al C. Abel Zuñiga, acerca de la existencia de la manta denunciada y que el ciudadano en cita, le informó que efectivamente estaba las mantas, que no recuerda la fecha exacta en que pusieron y quitaron las mismas, pero sabe que duraron poco en el puente.
- Que el 26 de febrero de 2008, le preguntó al C. Hernán Ibarra, acerca de la existencia de la manta denunciada y que el ciudadano en cita, le informó que hace aproximadamente dos semanas quitaron las mantas, que aproximadamente duraron dos semanas en el puente, que no sabe quien las haya colocado.

Las actas circunstanciadas antes referidas y que obran en autos, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 358, párrafos 2 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a letra establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 358

(...)

2. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) *Documentales públicas;*

(...)

Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) *Documentales públicas;*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

c) Documentales públicas;...

Artículo 35

Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y...

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En tales condiciones, de las actas circunstanciadas de referencia se desprende que el día diecinueve de febrero de dos mil ocho, fecha en la que el funcionario electoral adscrito a este órgano electoral autónomo se constituyó en el lugar indicado, la manta denunciada ya no se encontraba colocada; sin embargo, de las declaraciones realizadas por diferentes ciudadanos que fueron entrevistados por dicho funcionario público se obtuvo que la misma sí fue colocada por un periodo corto de tiempo.

Con base en las constancias que obran en autos y de la administración de las mismas se tienen indicios suficientes para afirmar que los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros el cuatro de febrero de dos mil ocho colocaron en la carretera nacional de Nuevo León, a la altura de “El Barrial” una manta en la que se observaba el logotipo de la Cámara de Diputados y que decía: *“EN ESTA CARRETERA SE INVERTIRÁN 120 MILLONES DE PESOS EN RECURSOS FEDERALES”*.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es determinar si estos constituyen una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, vigente a partir del quince de enero del presente año, como lo hacen valer los quejosos.

En ese orden de ideas, resulta procedente transcribir el contenido de los numerales en comento:

“Artículo 134

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el hecho de que los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros hayan colocado la manta denunciada no constituye una violación a lo previsto a los dispositivos normativos antes transcritos.

La anterior afirmación, encuentra sustento en el hecho de que la manta denunciada es propaganda institucional de tipo informativo, toda vez que guarda relación con la Cámara de Diputados pues en ella se observa el logotipo de ésta e incluso señala “LX Legislatura”.

Asimismo, de su simple apreciación se advierte que la única finalidad era informar a la ciudadanía que en esa carretera, es decir, la nacional de Nuevo León se invertirán 120 millones de pesos a efecto de mejorarla, situación que incluso se corrobora del contenido de las notas periodísticas aportadas por los denunciantes, ya que de ellas, se desprende que los diputados denunciados mencionaron que debido a las gestiones de todos sus homólogos que representan al estado en la Cámara baja, se logró que al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008, se aumentara una partida a efecto de que se destinara al mejoramiento carretero de dicho estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada de ninguna forma violenta lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, toda vez que en ella no se hace alusión a ningún funcionario público, mucho menos se observa su fotografía; por tanto, tampoco existe violación a la hipótesis normativa precisada en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, ya que en la manta de referencia únicamente se incluye el logotipo de la Cámara de Diputados que aprobó la LX Legislatura.

A mayor abundamiento, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que en la Gaceta Parlamentaria, año IX, número 2111, de fecha 12 de octubre de 2006, se publicó el documento normativo denominado *“DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, SOBRE LA REPRODUCCIÓN Y USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DE LA LX LEGISLATURA.”*, en el cual se establecieron los supuestos para utilizar y reproducir el logotipo de la LX Legislatura.

En ese sentido, se estima que el uso del logotipo de la Cámara de Diputados en la manta denunciada se encuentra amparado en el documento antes referido.

Por último, se desestiman los motivos de inconformidad relacionados con el supuesto reparto de volantes, por parte de los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros en la carretera nacional de Nuevo León a la altura de “El Barrial”, el mismo día en que colocaron la manta denunciada, toda vez que de las constancias que obran en autos no se acredita de ninguna forma el hecho denunciado.

Esto es así, porque los quejosos no aportaron un ejemplar de los volantes de referencia que permitieran tener indicios acerca de su existencia e incluso, los diputados denunciados al comparecer al presente procedimiento negaron la presunta distribución, afirmación que no se encuentra controvertida por los actores.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, se declaran infundados los agravios relativos a la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional relacionado con el 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, por parte de los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y José Martín López Cisneros, por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

colocación de una manta que difundía obra pública en la carretera nacional de Nuevo León, a la altura de “El Barrial” y por la presunta distribución de unos volantes.

b) Colocación de propaganda en anuncios panorámicos y para-buses ubicados en la ciudad de Monterrey, por parte de los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco.

Los partidos denunciantes, a efecto de acreditar su dicho aportaron al presente procedimiento diversas fotografías en las cuales únicamente se observa de forma nítida propaganda relacionada con el diputado federal Juan Enrique Barrios, mismas que tienen el logotipo del Partido Acción Nacional, la fotografía del diputado en cita y se lee “Monterrey”.

Respecto a las fotografías aportadas por los quejosos, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 38, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

Así, cabe señalar que resulta fundamental para la resolución del presente asunto verificar la existencia de los hechos denunciados, motivo por el cual esta autoridad en uso de sus atribuciones de investigación, ordenó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León se constituyera en los domicilios indicados por los denunciantes, a efecto de verificar la existencia de la propaganda relacionada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

con los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco.

En razón de lo anterior, el funcionario antes referido se constituyó en los lugares indicados y elaboró diversas actas circunstanciadas de las cuales se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el 19 de febrero de 2008 se constituyó en el cruce de las calles Colón y América en donde se apreció que en una de las paredes del edificio marcado con el número 1501, se encuentra una pinta relativa al diputado federal Enrique Barrios, que además del nombre en cita, tenía el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Que el 19 de febrero de 2008 en el edificio ubicado en el cruce de las calles Colón y América, marcado con el número 1501, a esa fecha ya se habían quitado los cartelones en los cuales se apreciaba la imagen del diputado federal Enrique Barrios y aparecía el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Que el 19 de febrero de 2008 en el cruce de las calles Venustiano Carranza y Aramberri se encontró en un para-bus propaganda publicitaria del diputado federal Enrique Barrios, misma que tiene las siguientes características: en la parte de arriba en el centro se lee: *“Enrique Barrios”*, en el centro se observa la fotografía de dicho funcionario y en la parte baja se ve el logotipo de la Cámara de Diputados y enseguida dice: *“Monterrey”*.
- Que el 19 de febrero de 2008 en el cruce de las avenidas Morones Prieto y Revolución no se encontró propaganda relacionada con los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco.
- Que el 19 de febrero de 2008 en el cruce de la calle Pedro Martínez y avenida Morones Prieto no se encontró propaganda relacionada con los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco.
- Que el 24 de marzo de 2008 en el cruce de las calles Corona y Colón en el edificio marcado con el número 1501, aun se encontraba la pinta relativa al diputado federal Enrique Barrios porque en dicho inmueble el funcionario legislativo tiene sus oficinas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

- Que el 25 de marzo de 2008 se constituyó en el cruce de la carretera nacional en el cruce con el paso a desnivel “La Herradura”, con el propósito de verificar si se encontraba colocada propaganda del diputado federal Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, sin embargo, no se encontró propaganda alguna. A efecto, de cumplimentar adecuadamente la diligencia de investigación le preguntó al C. Álvaro Marín Martínez acerca de la propaganda alusiva al referido diputado, quien manifestó que si vio el anuncio, que no sabe quien lo puso, que duró aproximadamente un mes y medio, que no sabe quien lo quitó y que media aproximadamente 5 metros de ancho por 3 de alto.
- Que el 25 de marzo de 2008, se constituyó en el cruce de las calles Pino Suárez y Madero, con el fin de verificar la existencia de propaganda alusiva al diputado federal Enrique Barrios, sin embargo en ninguna de las cuatro esquinas de dicho cruce se encontró la propaganda de referencia. Con el fin de cumplimentar adecuadamente la diligencia de investigación le preguntó al C. Vladimir Méndez Delgado si sabía algo relacionado con dicha propaganda, a lo que contestó que si existió la misma, que duró aproximadamente mes y medio, que no sabía quien la puso, que tenía una semana de haberse quitado y que media aproximadamente 8 metros de ancho por 3 metros de largo.
- Que el 25 de marzo de 2008, acudió al cruce de la avenida Fidel Velázquez y Rodrigo Gómez, con el objeto de verificar la existencia de propaganda relacionada con el diputado Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, sin embargo en ninguna de las cuatro esquinas de dicho cruce se encontró la propaganda de referencia. A efecto, de dar debido cumplimiento a la diligencia ordenada por esta autoridad el funcionario en cita, le preguntó al C. Miguel Eduardo Guerra Paz si sabía algo relacionado con la propaganda denunciada a lo que le informó que la propaganda si existió, que duró aproximadamente dos meses, que desconoce quien la colocó, que la misma media aproximadamente 5 metros de ancho por 3 de largo.
- Que el 9 de abril de 2008, el funcionario multireferido remitió el oficio identificado con la calve JLENL/140/08 en el cual informó que realizó un recorrido por las principales avenidas de Monterrey, con el fin de verificar la existencia de publicidad alusiva a los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco y que no encontró propaganda alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Las actas circunstanciadas y el oficio antes referido, revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 358, párrafos 2 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en el contenido de las actas circunstanciadas antes reseñadas se puede afirmar válidamente, lo siguiente:

- Que en el mes de febrero de dos mil ocho en la ciudad de Monterrey existió propaganda alusiva a los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco.
- Que en el mes de marzo del año que transcurre, únicamente en el cruce de las calles Corona y Colón en el edificio marcado con el número 1501, aun se encontraba una pinta relativa al diputado federal Enrique Barrios, la cual tenía como características el logotipo del Partido Acción Nacional y “Enrique Barrios”.
- Que en el mes de abril, en las principales avenidas de la ciudad de Monterrey no se encontró propaganda relacionada con los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados en el mes de febrero, lo procedente es determinar si estos constituyen una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, vigente a partir del quince de enero del presente año, como lo hacen valer los quejosos.

De los dispositivos normativos en comento, se desprende que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

símbolos que impliquen promoción personalizada a favor de algún servidor público y dicha prohibición se considerara una infracción en materia electoral cuando se realice durante el desarrollo de un proceso electoral.

En esa tesitura en el caso, esta autoridad estudiará de forma separada la propaganda relacionada con los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco.

I. Con relación a la propaganda del diputado federal **Juan Enrique Barrios Rodríguez** es de precisarse que en autos obran indicios de que existieron, al menos tres tipos de propaganda, que tenían las siguientes características:

1. Pinta en una barda se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y se lee: "Enrique Barrios".
2. Carteles con la fotografía del diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez y el logotipo del Partido Acción Nacional.
3. Posters que en la parte del centro dicen "Enrique Barrios", en el centro se observa la fotografía de dicho funcionario y en la parte baja se ve el logotipo de la Cámara de Diputados y enseguida dice: "Monterrey".

Al respecto, se considera que la propaganda identificada con el numeral **1** no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional porque de ninguna forma cumple con las características para ser considerada como institucional, toda vez que como se precisó con antelación, únicamente se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre del diputado federal, sin hacer referencia alguna a su encargo público, hecho que de ninguna forma se puede considerar violatorio de la norma electoral, toda vez que únicamente constituye propaganda partidista que los partidos políticos pueden realizar como parte de sus actividades ordinarias.

Por su parte, la propaganda identificada con los números **2 y 3**, en principio se considera que sí es violatoria de la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, toda vez que en ella se observa el uso del logotipo de la Cámara de Diputados, la fotografía y el nombre del diputado federal Enrique Barrios y de ninguna forma se puede afirmar que tenga un fin informativo, de educación y/o de orientación social; sin embargo, se estima que no contraviene lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Lo anterior es así, porque la hipótesis antes aludida, establece como requisito sine cuanon para constituir una infracción en materia electoral, el hecho que durante los procesos electorales se difunda propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada, situación que en el caso no acontece, toda vez que a la fecha en que se denunció y encontró colocada la propaganda en cita, no se encontraba desarrollándose ningún proceso electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la legislación federal electoral señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de que se trate, comprendiendo las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por su parte, la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla.

En ese tenor, de la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos antes referidos se advierte que los mismos pretenden evitar la utilización de propaganda institucional personalizada a favor de algún servidor público, durante el desarrollo de un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

Lo anterior es así, porque la razón por la cuál el legislador permanente incluyó la hipótesis prevista en el inciso d) párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional se debió a la importancia que reviste que durante el desarrollo del proceso electoral no se realicen acciones que afecten el principio de equidad en la contienda.

Esto es así, en razón de que todos los participantes en la contienda por un cargo de elección popular deben encontrarse en las mismas circunstancias, es decir, deben iniciar sus campañas al mismo tiempo.

A mayor abundamiento, en el caso se considera que no existe una violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, toda vez que para que esta autoridad pudiera estimar que se infringió dicho dispositivo y cualquier otro del ordenamiento en comento, se requiere el cumplimiento de los elementos que se enuncia a continuación:

- a)** Una figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, que se manifiesta en la descripción de una conducta o de un hecho, y sus circunstancias, o bien que establece una prohibición o una conducta obligatoria para los sujetos señalados en el artículo 341 del código electoral federal.
- b)** Que el hecho o conducta denunciada sea desplegada por los sujetos a que se refiere el Capítulo Primero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c)** Que las características del hecho realizado, se adecuen de manera perfecta a la figura hipotética o a su prohibición o bien al incumplimiento de la obligación.

Lo anterior resulta relevante en el presente asunto, toda vez que esta autoridad advierte que, aún cuando se probó la existencia de propaganda que en principio podría estimarse conculcatoria de la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, al momento de verificar si la misma es contraventora de la hipótesis normativa prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la misma no constituye una violación a tal dispositivo, ya que como quedó evidenciado con antelación, dicha prohibición cuenta con un requisito indispensable, que es que la propaganda institucional personalizada sea difundida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

durante el desarrollo de un proceso electoral, situación que en el caso no se tiene por acreditada.

En consecuencia, se considera que el hecho denunciado no se encuentra previamente contenido en alguna figura abstracta e hipotética de las que prevé el código federal electoral; por ello, se considera que si en el caso, esta autoridad pretendiera imponer alguna sanción por la realización de la conducta denunciada, tal situación constituiría un excesivo ejercicio de sus atribuciones y facultades.

En ese sentido, se considera que en el caso no se actualiza la presunta infracción denunciada, toda vez que al momento en que se encontró la propaganda bajo análisis no había iniciado proceso electoral alguno.

II. En el presente apartado, se harán las consideraciones respecto a los hechos denunciados en contra del diputado federal **Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco**.

Al respecto, se considera que los hechos imputados al diputado federal Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco son inatendibles, ya que aun cuando en autos existen indicios respecto a que en el mes de febrero en la ciudad de Monterrey se encontró colocada propaganda alusiva al funcionario en cita, lo cierto es que en autos no obra una sola probanza en la que se observen las características de la misma.

En consecuencia, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto a si el diputado federal en cita, violentó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional en relación con lo previsto en el 347, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, ya que de las diligencias de investigación que ordenó esta autoridad, únicamente se obtuvieron declaraciones en el sentido de que la propaganda sí existió, pero no fue posible conocer sus características.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se propone declarar **infundada** la presente queja.

6. Que toda vez que de la lectura de los escritos de queja, se advirtió que los denunciantes hicieron valer como uno de sus motivos de inconformidad la presunta comisión de actos anticipados de pre-campaña y/o campaña con miras a las elecciones que se realizarán en el año 2009 en el estado de Nuevo León, a efecto de renovar las alcaldías, esta autoridad el treinta y uno de marzo de dos mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

ocho, ordenó **dar vista** a la Comisión Estatal Electoral del estado en cita, para el efecto de que realizara lo que procediera en derecho.

7. Por último, se hace del conocimiento del diputado federal Juan Enrique Barrios Rodríguez integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, que en términos del artículo 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el mes de octubre de esta anualidad da inicio el proceso electoral federal ordinario, por lo que se le conmina se abstenga de realizar actos de propaganda institucional personalizada que pudiera resultar contraventora de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por los partidos políticos Convergencia y Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción nacional y los diputados federales Juan Enrique Barrios Rodríguez, José Martín López Cisneros y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco en términos de lo expuesto en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del diputado federal Juan Enrique Barrios Rodríguez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, que en términos del artículo 210, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el mes de octubre de esta anualidad da inicio el proceso electoral federal ordinario, por lo que se le conmina se abstenga de realizar actos de propaganda institucional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/006/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QPRI/JL/NL/007/2008**

personalizada que pudiera resultar contraventora de lo previsto en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello con el fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**